

> Observatorio
Derechos Humanos
y Paz

Por la Democracia y la Paz

MISEREOR
IHR HILFSWERK

IPC
Instituto Popular de Capacitación
35 AÑOS

> Editorial

El claroscuro de la paz

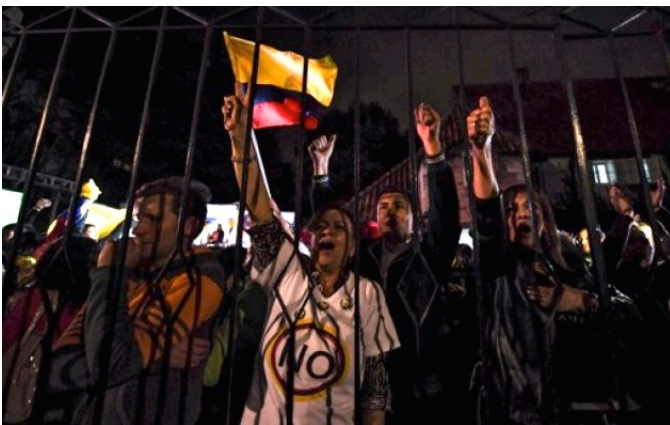


Foto: Vistazo (<https://goo.gl/MtLqjS>)

Varios focos de la agenda pública han estado en debate en Colombia y la región antioqueña

en los últimos dos meses. De un lado, empieza una nueva legislatura del Congreso de la República, en la cual se dará la etapa final para la legislación en la implementación normativa del acuerdo de paz firmado entre el gobierno y las FARC vía fast track.

Al respecto, dos asuntos son nodales y de suma trascendencia para la sociedad colombiana: la ley estatutaria que reglamenta

la Jurisdicción Especial para la Paz, y la reforma política. En ambos casos, no existe el consenso político suficiente, bien por el alcance y las responsabilidades que amerite el nuevo sistema de justicia transicional, o bien porque la reforma política implica cambios en las reglas de juego para la futura competencia electoral que a los partidos mayoritarios y tradicionales poco conviene.

Esta nueva legislatura se da en un ambiente preelectoral en el cual será muy difícil garantizar la cohesión que hasta el momento ha mostrado la coalición del gobierno en el Senado y la Cámara de Representantes para votar las reformas propuestas, y en el que se denota ya una disminuida capacidad de maniobra de parte del Presidente Santos para sacarlas adelante. Es claro que a los dirigentes políticos en el Congreso les preocupa más su caudal electoral en las regiones que comprometerse con la agenda de paz, que, por demás, no es un buen incentivo político en materia electoral dado el nivel de escepticismo aun reinante en la sociedad colombiana. Pero también están empeñados en mantener las costumbres y formas de representación política que tantos réditos les han dado, sin mayores sobresaltos y cerrando muchas veces la participación política de las minorías, y en este escenario el nuevo partido de las FARC tiene un panorama complejo. El horizonte que se

vislumbra es de posibles retrocesos en la agenda legislativa, quedando la sensación de que las FARC han cumplido, mientras se sigue naturalizando que el Estado incumpla.

Otro elemento que ha estado en la discusión nacional, sigue siendo, lamentablemente, el asesinato de líderes y defensores de Derechos Humanos en el país en tiempos de paz. Ya son 55 desde el 1 de diciembre de 2016 a la fecha, y tanto la Fiscalía como el Ministerio de Defensa siguen sin reconocer su sistematicidad, eludiendo el debate y aumentando la impunidad. Es un escenario inseguro y de incertidumbre para los ex miembros de las FARC y también para los liderazgos sociales en las regiones que han vivido el conflicto, la exclusión y la pobreza. Las agresiones, truncan la pretensión de estos líderes de participar en la contienda por las curules especiales de paz en las 16 circunscripciones electorales transitorias de paz pactadas en el acuerdo de La Habana. Mientras tanto, las estructuras paramilitares de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y otras estructuras del crimen organizado, se siguen expandiendo en varias zonas del país, amenazando y agrediendo a la población civil, y controlando las economías criminales y muchas de las dinámicas sociales en vastos territorios.

En Antioquia, uno de los elementos más polémicos fue la propuesta del gobernador, Luis Pérez Gutiérrez, de instalar las Vicealcaldías de Seguridad con cuerpos de Paz, que luego se remozarían con el nombre de Vicealcaldías de Paz, ubicadas en siete zonas del departamento dejadas por las FARC. Estas han sido duramente rebatidas por el movimiento social de derechos humanos y de víctimas, pero aceptadas a regañadientes por otros sectores políticos, de opinión, e incluso de la insurgencia de las FARC. Cuando pensábamos que las alternativas de militarización de la sociedad civil eran cosa del pasado, vuelven y toman vigencia con esta propuesta, adornada de paz, pero con un profundo sentido securitario, bajo la egida del orden y el disciplinamiento social.

De otro lado, siempre ha existido la consciencia de que el acuerdo final de paz no sería la paz deseada, sino que esta entraría en una fase de construcción, y para ello tendría que lidiar con nuevas conflictividades sociales que aflorarían en las regiones y con las agendas sociales que no dejaba ver la guerra. Pues los hechos así lo demuestran: el paro minero en Segovia y Remedios, es un ejemplo de ello. A lo que se suma la persistencia de la amenaza paramilitar en el Urabá, el Norte y Bajo Cauca Antioqueño, controlando corredores estratégicos para el narcotráfico,

oponiéndose a la restitución de tierras y obstaculizando la apertura democrática.

En cuanto a Medellín, el tema de la paz ha tenido un ambiente ciudadano poco favorable para la implementación del acuerdo de paz en la ciudad, a lo cual ha sido funcional el comportamiento del actual Alcalde, Federico Gutiérrez, y el papel desempeñado por el crimen organizado. Y como en Antioquia, la paz quiere ser abrazada (o apresada) por la seguridad, como se demostró en el debate para la creación del COMPAZ (Consejo municipal de paz).

Un hecho de mayor trascendencia, que sacudió la coyuntura, fue la captura del Secretario de Seguridad, Gustavo Villegas, por presuntos vínculos con estructuras criminales de 'La Oficina'. Un golpe duro a la ejecutoria de gobierno del Alcalde, Federico Gutiérrez, basada en la seguridad que, como ya lo hemos dicho, está más concebida desde una estrategia mediática que desde una política eficaz con logros efectivos en la desarticulación de estructuras criminales, lo que ha terminado por poner en riesgo la institucionalidad.

Lo particular del asunto, es que también se hizo explícita la necesidad del debate político frente a las alternativas de combatir, someter o negociar con estructuras criminales que tienen

presencia en varias ciudades del país. Causa particular atención, que precisamente después de la detención del señor Villegas, también se aumenten los homicidios en la ciudad, terminando el mes de Julio en 54, y lo que va de agosto en 17 (con corte al 7 de agosto). Se observa una evidente fractura entre los entes nacional y local; pero también la fractura que genera el enfoque de seguridad de la actual administración con la participación ciudadana y las organizaciones.

El panorama para implementar el acuerdo de paz sigue siendo incierto, con unas FARC que cumplen y un Estado que incumple en varios de sus compromisos. Una región y una ciudad que son terreno árido a este propósito. Un paramilitarismo y una criminalidad que aparecen fortalecidos y buscando espacio político para el sometimiento. Un nuevo marco de conflictividades sociales aflorando, un movimiento social disperso y fragmentado, y una ciudadanía urbana poco convencida y muchas veces ausente en la construcción de la paz.

Es el momento de una ciudadanía activa y vigorosa que se movilice frente a la oportunidad de cambio que puede traer la paz como proceso, pero también una ciudadanía alerta y consciente frente a las conflictividades y agendas sociales que afloran en el país

periférico y excluido de las decisiones del centro.

Así mismo, el escenario electoral es retador en procesos de convergencia y alianza de sectores sociales y políticos comprometidos con la implementación del acuerdo de paz y con la apertura democrática planteada, donde será fundamental la renovación de liderazgos políticos en las regiones, el fortalecimiento de las colectividades políticas, superar la dispersión de los actores sociales y nuevas reglas de juego que garanticen la inclusión política. Es tiempo de acercar la paz a los territorios y de ganar en democracia lo que la guerra nos ha quitado. Ganar en participación de una ciudadanía informada, a propósito de la nueva contienda electoral, que rompa el círculo de la guerra de una vez por todas.



> Temas de análisis

El caso del Secretario de Seguridad: repercusiones para la institucionalidad pública

Por: Observatorio de derechos humanos y paz, instituto Popular de Capacitación



Foto: El Tiempo (<https://goo.gl/6mpBKj>)

La captura el 5 de julio de Gustavo Villegas, quien venía desempeñando el cargo de Secretario de Seguridad de la Alcaldía de Medellín presidida por Federico Gutiérrez, ha generado un intenso debate en torno a tres asuntos: primero, la responsabilidad penal que le podría caber al exsecretario por sus presuntos vínculos con la organización La Oficina; segundo, la responsabilidad política del Alcalde por los acercamientos de Villegas con La Oficina; tercero, la pervivencia de estrechas relaciones entre sectores de la institucionalidad pública con estructuras criminales, situación que no sería novedosa,

pues rememora múltiples casos de vinculación de funcionarios claves de la institucionalidad con actores ilegales.

Varios medios de comunicación, entre los que se destaca El Colombiano; personalidades políticas, como los senadores Álvaro Uribe Vélez y Paola Holguín del partido Centro Democrático; el exasesor de la Secretaría de Seguridad, Jorge Gaviria; y hasta el propio alcalde Federico Gutiérrez, entre otros; han salido apresuradamente a minimizar el proceso que la Fiscalía lleva en contra del exsecretario de seguridad, bajo el argumento general de que éste solo se encontraba realizando labores tendientes al sometimiento a la justicia de integrantes de la organización criminal La Oficina.

Sin embargo, dicha línea argumentativa es bastante cuestionable, toda vez que las imputaciones de la Fiscalía en contra del señor Villegas son mucho más graves: van desde el señalamiento por entregar información privilegiada a varios cabecillas de La Oficina y transar con ellos el control del delito en las zonas en las que ejercen dominio territorial, pasando por pactos con ellos para la devolución de un vehículo y el no cobro de extorsiones a su empresa familiar Surtialimentos, hasta el establecimiento de una alianza para encumbrarlo como el próximo

alcalde de la ciudad de Medellín. Si bien todas estas son acusaciones que deberán ser comprobadas fehacientemente en el proceso penal que se adelanta en su contra, y que a él le asiste el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia; son varios los interrogantes que la institucionalidad pública debe resolverle a la ciudadanía en general, los cuales se plantean a raíz de este acontecimiento.

1. ¿Villegas negociaba con una organización criminal inexistente? Resulta bastante paradójico que el señor Villegas se encontrará tratando con La Oficina, cuando claramente afirmó, en repetidas oportunidades, que esa organización criminal no existía en la ciudad. Tal afirmación fue respaldada por José Gerardo Acevedo, anterior comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y por el Director General de la Policía Nacional, Jorge Hernando Nieto, para quienes La Oficina no era más que un mito que rondaba el imaginario de un sector de la sociedad. ¿Cuál era la intención del señor Villegas y la Policía Nacional al negar la existencia de La Oficina? ¿Por qué, si se encontraba negociando con un sector de dicha estructura, desviaba la atención sobre los problemas de seguridad, negando su existencia?

2. ¿Un secretario de seguridad negociando con las organizaciones que debe dismantelar? ¿Tenía facultades legales para ello? Igual de paradójico es que el exsecretario de seguridad fuera el encargado de adelantar tales contacto y tratativas, teniendo en cuenta que una de sus funciones misionales es la de articular y coordinar las estrategias tendientes al dismantelamiento de estructuras criminales. Esas actividades claramente colocaban al exsecretario en una contradicción lógica insalvable: o se dedicaba a la desarticulación de las estructuras criminales o negociaba con ellas. Palmariamente este es un problema de coordinación y adecuación institucional, no imputable –al menos exclusivamente- a Villegas, toda vez que debía ser el propio alcalde quien clarificará las competencias y funciones misionales del mismo, dentro de las cuales no podían estar el establecer contactos tendientes a la negociación con organizaciones criminales en la ciudad, máxime cuando esa competencia escapa a la órbita de actuación de una administración municipal, pues solo La Fiscalía General de la Nación cuenta con la autorización constitucional y legal para tramitar el sometimiento a la justicia de integrantes de organizaciones criminales activas. Además: ¿Por qué este tema no se había llevado a los debates sobre la constitución del Consejo Municipal de Paz?

3. ¿Y los derechos de las víctimas en los procesos de sometimiento individual ya adelantados?

A pesar de la divulgación de información sobre el proyecto de ley para el sometimiento a la justicia de las estructuras criminales de la ciudad, es bastante problemático que ya se hubiera dado la entrega de al menos ocho cabecillas y miembros de estructuras criminales, como supuesto gesto de paz. ¿Cómo se garantizaron los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas? ¿Qué instancias supervisaron estos procesos? ¿A cuántas víctimas vincularon en procesos de verdad, justicia y reparación?

Igual de preocupante resulta el hecho de que las negociaciones adelantadas fueran parciales, circunscritas a un sector de La Oficina, mientras que otras facciones de esta estructura criminal no estaban consideradas en los procesos de sometimiento, así como tampoco las Autodefensas Gaitanistas de Colombia –cuya presencia en la ciudad también ha sido negada–, haciendo inviables las garantías de no repetición para las víctimas.

4. ¿Con quiénes se está negociando? Todo parece indicar que además de solo estarse negociando con una facción de La Oficina, dichas tratativas solo incluyen a mandos

medios de las estructuras armadas y a los integrantes de bandas y combos, quienes constituyen los nodos inferiores en las redes criminales. Desde el año pasado, el gobierno estadounidense ha incluido en la denominada Lista Clinton a varios empresarios de la región, tales como José Bayron Piedrahita Ceballos y algunos de sus familiares, así como a Juan Santiago y Pedro David Gallón Henao, varios de sus socios y familiares; todos ellos por sus presuntas relaciones con La Oficina, así como por prestar sus servicios a dicha estructura criminal para el lavado de activos a través de sus empresas, e incluso, señalándolos de ser los “patrones” del narcotráfico en la región y el país. ¿El proceso de negociación vinculaba a los auspiciadores, financiadores y altos mandos de La Oficina? ¿O solo se circunscribían a los mandos medios y bajos? ¿Se pretendía dejar impunes a las élites empresariales y políticas vinculadas y beneficiarias directas del accionar criminal de La Oficina? ¿Cuál es la estrategia para desmontar los bloques de poder político y económico que se han beneficiado de las violencias en la ciudad? ¿Se está edificando un proceso de paz contrainsurgente en la ciudad?

5. ¿Cuál era el modelo de negociación? El Alcalde de la ciudad, la senadora Paola Holguín, y el exasesor Jorge Gaviria -entre

otras personalidades-, han salido a defender el proceso de negociación con estructuras criminales, argumentando que lo único que se han propuesto es el sometimiento a la justicia de sus integrantes, garantizando que no haya impunidad, pues en el proyecto de ley que están promoviendo, se contemplan penas alternativas y de prisión. No podemos olvidar que ese modelo ya se probó en la ciudad de Medellín con el proceso de negociación con los bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada, los cuales, a pesar de que algunos de sus integrantes purgaron o purgan condenas de prisión o fueron extraditados, no evitó la impunidad ni cesaron los dominios territoriales de las estructuras criminales, pues lo sucedido fue —como lo ha señalado insistentemente el periodista Juan Diego Restrepo— un proceso de unificación de la criminalidad en uno de sus nodos: La Oficina. Sumado a la posterior presencia de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quienes llegaron a acuerdos con La Oficina para ejercer controles criminales sobre otros territorios de la región.

Hay que recordar nuevamente que la justicia no es necesariamente igual a penas de prisión, y que la impunidad no se presenta porque no se purguen estas. La impunidad puede generarse, como pareciera ser en este caso, a partir de pactos que conduzcan a ciertos integrantes de estructuras armadas y

criminales a la cárcel, con beneficios jurídicos, pero sin garantizar la reconstrucción de la verdad, la memoria histórica y la reparación para las víctimas.

Preocupa es que se termine imponiendo un modelo de negociación que le asegure a ciertos sectores absoluta impunidad, permitiéndoles lavar los activos obtenidos por vías criminales, y dejándolos incólumes frente a su responsabilidad penal. Ello puede suceder en el caso de que el proceso de sometimiento a la justicia solo se concentre en desarmar a las bandas y combos, así como a los denominados coordinadores de zona de las estructuras criminales; o solo desmantelando algunos escenarios que originan rentas ilegales —el empresariado de protección violenta—, pasando por alto a los bloques de poder político y económico que, además de promover, financiar y auspiciar estas formas expresivas de violencia, se han beneficiado de ellas, a costa de graves violaciones a los derechos humanos.

De lo que se ha conocido del proyecto de ley que piensa promover la senadora del Centro Democrático, Paola Holguín, más allá de algunas alusiones, no se logra vislumbrar cuáles van a ser los procedimientos, mecanismos e institucionalidad que van a asegurar los derechos de las víctimas a la

verdad, la justicia y la reparación. La verdad queda supeditada a lo que se logre reconstruir en el escenario de los procesos penales, y la reparación a las víctimas se circunscribe a reparaciones materiales, dejando a un lado otro tipo de medidas de satisfacción o reparación simbólica, igual de importantes para las víctimas.

Asimismo, la participación de las víctimas solo sería posible en etapas avanzadas de la negociación con miembros de las estructuras criminales —bien sea individual o colectivamente—, y su reconocimiento queda supeditado a la declaración que de ello hagan los victimarios. No es claro cuál será la institucionalidad que se encargará de los procesos de reparación integral, en los casos en los que los victimarios no cuenten con los recursos para ello. ¿La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Uariv) jugará algún papel en estos procesos? ¿Se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha obligado a incluir en los registros de la Uariv a víctimas de estas estructuras criminales?

Preocupa sobremanera que solo se proponga reconstruir una verdad y una memoria judicial. Medellín y el Valle de Aburrá requieren una reconstrucción de la verdad y la memoria histórica del conflicto armado y las violencias,

mucho más amplias, con un mayor debate público y participación ciudadana, que involucre a amplios y diversos sectores de la sociedad. Todo esto tendiente a develar y dismantelar todas las relaciones que han sostenido sectores de la institucionalidad pública, los gremios económicos y demás actores de poder, con el crimen organizado; de tal forma que se logren superar prácticas ilegales y criminales que no han permitido la construcción del Estado Social de Derecho en lo local, para superar de manera colectiva y transparente los diferentes conflictos socioeconómicos que no permiten el goce efectivo de los derechos humanos de la población.

6. ¿Qué lugar ocupan los casos de violencia política y las víctimas colectivas?

A pesar de que varios políticos y medios de comunicación, así como algunos prestantes académicos, han pretendido bajarle el perfil a las estructuras criminales que actúan en la ciudad y la subregión; lo cierto del caso es que organizaciones como La Oficina y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia son responsables —actual e históricamente— de múltiples casos de violencia política que han producido, con víctimas individuales y colectivas, lo cual demuestra las insuficiencias del proyecto de sometimiento a la justicia que se ha gestado, toda vez que el mismo parte del

falso presupuesto que se está negociando y sometiendo solo a criminales organizados con finalidades meramente económicas, circunscritas a la obtención de rentas a través de la coerción.

En el caso del movimiento social de derechos humanos y paz, este ha sido agredido, amenazado, intimidado y acosado por los actores armados con los que se pretende negociar, lo cual no ha pasado por finalidades económicas, sino políticas, esto es, en busca de truncar la agenda de defensa y promoción de los derechos humanos que las diferentes organizaciones que hacemos parte de dicho movimiento realizamos cotidianamente. Esto ratifica que el modelo de negociación fraguado por la administración municipal, y respaldado por el partido Centro Democrático, pretende borrar cualquier rastro de responsabilidad imputable al bloque de poder dominante en la región, con los procesos de sometimiento a la justicia que quieren imponer, garantizando la impunidad para aquellos sectores políticos, económicos y sociales que se han beneficiado de la violencia ejercida contra actores de la sociedad civil y de partidos políticos alternativos, que han pretendido promover agendas divergentes a las que tradicionalmente se han impuesto.

No se trata de otorgar un estatus político a los actores del crimen organizado en la ciudad, pero sí de reconocer que han sido actores con gran incidencia en la construcción del orden

social, político y económico en el cual vivimos: sin ellos, los actores hegemónicos de poder no estarían en el sitio que se encuentran hoy. El reconocimiento político —limitado y matizado—, que se haga del accionar de las estructuras criminales presentes en la ciudad de Medellín y el Valle de Aburrá, debe conducir a develar todas las conexiones entre la ilegalidad y la institucionalidad pública, a fin de cortar las mismas y edificar condiciones democráticas de no repetición de esas prácticas.

7. ¿En el limbo la seguridad en Medellín? Las acusaciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación en contra del exsecretario de seguridad, han puesto en cuestión varios de los pregonados resultados de las políticas de seguridad, toda vez que —de comprobarse la veracidad de tales acusaciones— estos no serían sino la consecuencia de una serie de acuerdos ilegales entre la institucionalidad pública y el crimen organizado en Medellín, tendiente a la reducción artificial de ciertos indicadores, lo cual generaría mutuos beneficios: para la Alcaldía de Gutiérrez, presumir de sus ejecutorias, mostrándolas como exitosas; para las organizaciones criminales, demostrar falsos gestos de paz para obtener beneficios jurídicos en los procesos de sometimiento a la justicia. En suma, poniendo en un grave riesgo la legitimidad de la institucionalidad pública local y la vigencia de los derechos humanos en la ciudad.



Anotaciones críticas al desarrollo de una jurisdicción penal universal

Por: David Enrique Valencia Mesa¹



Foto: Ministerio de Justicia de Colombia

Introducción

La aparición de la Justicia Transicional ha significado un fortalecimiento de las instancias judiciales internacionales. Desde los Juicios de Núremberg (1945-46), pasando por los tribunales *Ad-hoc* para la antigua Yugoslavia (1993) y para Rwanda (1994), hasta llegar a la Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma de 1998, se asiste a una proliferación de instancias judiciales y a la aparición del juez como figura protagónica del

debate político. Este despliegue de jurisdicciones internacionales ha implicado a su vez una redefinición de los sistemas normativos nacionales. Su incidencia se ha sentido simultáneamente en la redefinición de las fuentes del derecho y en la promoción de una nueva idea de justicia. Sobre el primer punto, cada vez es más evidente que un sistema de fuentes consuetudinario reemplaza el tradicional sistema continental basado en la primacía del principio de legalidad. Sobre el segundo punto, no solo los factores de competencia se han reconfigurado sino también las características del sistema de administración de justicia. La asignación de competencia ya no encuentra su referencia en los tradicionales principios temporal, personal y funcional. La jurisdicción ahora es intemporal, extraterritorial, universal y preferiblemente punitiva.

Siguiendo a Orozco Abad, la justicia transicional ha pasado de ser una institución excepcional a convertirse en una institución normalizada², de tal forma que ahora no solamente se apela a ella para la solución de aquellos conflictos extraordinarios definidos a nivel internacional, sino que progresivamente

¹ Profesor asistente de la Facultad de Derecho y Ciencias

² OROZCO ABAD, Iván, *La justicia transicional en tiempos del deber de memoria*, Temis, Medellín, 2009.

se ha ido infiltrando al interior de las fronteras nacionales para definir los conflictos cotidianos previstos como ilícitos penales o ilícitos civiles³. Lo cierto es que aunque las salidas judiciales, junto a las comisiones de la verdad, los mecanismos de reparación y las reformas institucionales, sean una dentro de los múltiples componentes de la justicia transicional, su fuerza y extensión dentro de las actuales configuraciones transicionales en el mundo no puede ser obviada.

Esta extensión de la jurisdicción ha sido posibilitada a partir del concepto de crimen contra la humanidad (*lesa humanitas*). Demasiado visible como para ser olvidado o perdonado, demasiado doloroso como para requerir una estipulación legal previa que autorice su persecución, y demasiado ambiguo e indefinido como para no estar sujeto a los más diversos usos e intereses; el crimen de lesa humanidad ha supuesto la entronización de figuras como la extraterritorialidad, universalidad e intemporalidad de la jurisdicción.

Esta extensión de las instancias judiciales a partir del desarrollo y afianzamiento de la Justicia Transicional debe ser leído con cierto escepticismo, como expresión de la reconfiguración de algunas claves de poder en el mundo contemporáneo. Aunque se ha dicho que esta evolución obedece a una extensión de la protección de los derechos subjetivos, ahora encargada a la comunidad internacional, lo cierto es que hay suficientes motivos para desconfiar de la buena intención de estos desarrollos. Como lo afirma contundentemente Danilo Zolo, esta ideología del universalismo de los derechos se ha traducido en un intervencionismo humanitario que ha servido para que “los principales países occidentales impongan a toda la humanidad su supremacía económica, sus sistema político y su concepción del mundo”⁴. No se trata, o al menos no principalmente, del desarrollo de una “opinión pública mundial inspirada en una ética universal”⁵, sino de una estrategia de los gobiernos de las principales potencias del mundo para imponerse sobre los estados previamente definidos como subdesarrollados o en vías de desarrollo.

Aunque esta opinión sea fácilmente censurada por reaccionaria, inconsciente o afiliada con

³ SNODGRASS GODOY, Angélica, *Una perspectiva “invertida” de la justicia transaccional*. En: Rettberg, Angelika (2005) (comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Universidad de los Andes, Bogotá.

⁴ ZOLO, Danilo, *ob. Cit.*, p. 84

⁵ *Ob. Cit.*, p. 80

visiones conspirativas, propias de paradigmas teóricos y políticos ya superados, lo cierto es que hay buenas razones para seguir insistiendo en ella. La primera la encontramos en el mismo proceso de creación de la justicia universal. Desarrollada en el seno de las Naciones Unidas por las potencias vencedoras de la segunda guerra mundial, quienes no solo han decidido a quiénes perseguir y por qué hechos hacerlo, sino que también se han inmunizado contra cualquier posibilidad de persecución de sus ciudadanos, como en el caso de EE. UU., China e Israel. Aunque estos países firmaron el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, no lo ratificaron, con lo cual impidieron de facto que cualquier nacional suyo pudiera ser perseguido penalmente por la comisión de crímenes internacionales definidos en el Estatuto.

En segundo lugar, las desconfianzas también aparecen a la hora de analizar el funcionamiento de la justicia internacional, la cual ha operado con altos criterios de selectividad, discrecionalidad y desigualdad⁶,

⁶ *Cfr.*, GONZÁLEZ, Julio, quien ha mostrado como la justicia transicional como justicia penal internacional ha tenido las mismas características que la criminología crítica le atribuyera al funcionamiento de la justicia penal: “La justicia transicional no escapa a las características que suscitaron las críticas del aparente moribundo derecho penal, estas son: secuestra el conflicto, es selectivo, discriminatorio y desigual, es altamente instrumentalizado, no tiene prácticamente ninguna posibilidad

imponiendo un doble rasero a la hora de valorar las conductas de los países ricos y de los países pobres. En tercer lugar, si de lo que se trataba era de proteger los derechos humanos de todas las personas sin importar su origen nacional o étnico, no se entiende por qué un ciudadano latinoamericano, africano o asiático no pueda demandar ante algún Tribunal Constitucional Internacional la satisfacción de sus derechos sociales básicos, y solo pueda esperar ser reconocido como víctima de algún crimen internacional, esto es, de alguna conducta definida así por la comunidad internacional, con lo cual, la comunidad internacional parece tomar cuerpo exclusivamente como una comunidad punitiva.

Por supuesto, aunque en este texto se quiere elaborar una aproximación crítica a ciertos desarrollos de la justicia penal internacional, ello no significa un desconocimiento de la importancia de la cultura de protección de los derechos humanos, así como de la urgente necesidad de elaborar sistemas de control a los poderes públicos y privados que amenazan a las personas.

de cumplir las promesas que lo animan (verdad, justicia y reparación), asimismo, la justicia transicional recorre el camino que ha caracterizado al derecho penal, es decir, empieza como una institución excepcional, después se normaliza y, finalmente, ofrece un espacio para la crítica aunque mucho menor que el que este otro proporciona”, “La justicia transicional o la relegitimación del derecho penal”, en: *Estudios Políticos*, N° 31, Julio-diciembre de 2007, Medellín, pp. 23-42

Este texto pretende participar en el debate sobre el papel de la justicia penal universal que ya ha sido iniciado y que no parece estar pronto a terminar. Para ello el texto describe algunos desarrollos del concepto de crimen de lesa humanidad como base fundamental de la extensión de la jurisdicción penal universal, el compromiso de los movimientos de derechos humanos en ese desarrollo y las consecuencias políticas de un excesivo compromiso con la justicia penal y la comunidad internacional.

1. El crimen de lesa humanidad o la humanidad como fuente de derecho

La fuerza del concepto de delito de lesa humanidad se hace posible gracias a su pretendida universalidad, pues sus notas determinantes no dependen de definiciones históricas, sino de su naturaleza metahistórica, la misma que justifica que su persecución no tenga límites temporales ni esté supeditada a ningún principio o garantía judicial. Obviando las enseñanzas del interaccionismo simbólico⁷,

⁷ “El delito no existe sino hasta el momento en que el acto ha pasado a través de procesos de significación. Con frecuencia, el significado del delito es solamente una etapa dentro de ese proceso y, con frecuencia, también es una visión minoritaria de esa etapa en particular. Uno de los retos de la criminología consiste en estudiar las condiciones que le otorgan a los actos el significado de crímenes, en contraste con las condiciones en las que se les da otros significados” CHRISTIE, Nils, “El derecho penal y la sociedad civil: peligros de la

que informaba que sólo la definición de un hecho como delito hace que éste aparezca en la realidad como delictivo, se ha revivido el discurso de los delitos naturales, según el cual, *los delitos no se crean sino que se reconocen*.

De ésta visión parecen ser partidarias algunas Organizaciones de protección de derechos humanos cuando argumentan que la tipificación de algunos hechos como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra “(...) constituye una forma de reconocimiento. Es decir, no corresponde a una declaración constitutiva de los crímenes, sino que reconoce la existencia de hechos que atentan contra la humanidad y que por tanto requieren de persecución penal y sanción. Por lo tanto, su condición de crímenes internacionales no empieza con su inclusión en los tratados o tipificación, sino que le antecede”⁸, incluso hasta llegar a la consideración de algunas conductas como delitos de lesa humanidad por el camino del entrecruzamiento de comprensiones religiosas y vocaciones civilistas y laicas.

sobrecriminalización”, en: *Memorias XX Jornadas internacionales de derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 47.

⁸ Violación sexual como crimen de lesa humanidad. *Amicus Curiae* presentado por la Organización No Gubernamental DeJuSticia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. Suscrito por Rodrigo Uprimny.

No tenía por qué resultar sorprendente, entonces, que en las calendas de 2010 el expresidente Uribe Vélez formulara la tesis del tráfico de drogas como *delito de lesa humanidad*. Algún importante jurista nacional llamó la atención en su momento sobre la falta de fundamento de dicha propuesta y sobre las dificultades que la misma introducía en el “debate razonable sobre la política a las drogas” y sobre la banalización de que se hacía padecer a *la noción de crimen de lesa humanidad*⁹. A reserva de la discusión en torno al problema de las drogas, que no es exactamente el tema, aunque es verdad que no se puede sino estar de acuerdo con Uprimny acerca de la manipulación que del mismo se ha hecho inmemorialmente, en lo que no repara el autor es en el hecho de que la extrema textura abierta y la connatural porosidad de lo que se ha dado en llamar *delito de lesa humanidad* lo hace apropiable por cualquier idea política, moral, económica y religiosa, esto es, que, en esas condiciones, parecería que el costo social por el ejercicio de banalización que se denuncia sería a cargo de quienes se han ingeniado tal categoría, como de quienes hacen una profesión tan profunda en su defensa. Y en ese sentido, sería importante que se reparara en las

ambigüedades y contradicciones de que da cuenta la utilización de dicho concepto y de sus desarrollos, por cierto, lo que demostraría el tono acomodaticio que el mismo propicia y, por ello, la debilidad estructural de que adolece.

Para la ilustración recuérdese la posición del ex Procurador General de Colombia, de un lado, sobre el aborto, que él consideraba a rajatabla un *delito de lesa humanidad*, así como la reclamación que le hiciera a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que *revisara* la decisión de prescripción que se había producido en el proceso penal originado en la muerte de Gloria Lara de Echeverry¹⁰, sobre el presupuesto de que se trató de un delito de lesa humanidad, “para cuyas víctimas, por innegables compromisos internacionales, los Estados han de extremar la protección y en los que, como tales, la acción penal deviene imprescriptible”. Y, del otro lado, sin lugar a dudas a contrapelo de la cultura propia del derecho penal internacional o de los derechos humanos, la reivindicación que él hiciera del principio de legalidad jurídico-penal y, de contera, de la prohibición de retroactividad desfavorable, en el proceso penal en contra del coronel Luís

⁹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, “¿El tráfico de drogas como crimen de lesa humanidad?”, en: *El Espectador*, 10 de mayo de 2010, (Consultado 27/01/2015)

¹⁰ Directora de Acción Comunal en el gobierno Turbay Ayala (1978-1982), quien fuera secuestrada y muerta en noviembre de 1982, al parecer por la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP).

Alfonso Plazas Vega por los hechos del Palacio de Justicia y por el delito de desaparición forzada¹¹.

La tendencia iusnaturalista propia de cierta reivindicación de los derechos humanos, y que se puede advertir con facilidad en los usos del concepto de delito de lesa humanidad, también ha sido identificada por Pastor en el siguiente pasaje: “En virtud del extraordinario valor que se otorga a su función, este poder penal represor de las violaciones de los derechos humanos es absoluto y resistente a reconocer límites, tal como sucedía en el pasado con la Inquisición universal, que en razón de lo que se consideraba una elevada misión tampoco necesitaba restricciones jurídicas. Un programa de poder penal cuya ideología se orienta marcadamente hacia la noción de punición infinita, porque está convencido del carácter histórico y trascendental de su cometido, tiene los mismos puntos de partida axiológicos y teleológicos que la Inquisición histórica. Al ponerse los fines metafísicos de la punición por encima de los límites de la cultura jurídica la protección penal de los derechos humanos vuelve a ser presentada como derecho natural,

¹¹ Al parecer del ex Procurador Alejandro Ordoñez, se habría violado el principio *nullum crimen sine lege*, en tanto en el ordenamiento jurídico colombiano no había en 1985 un tipo penal de desaparición forzada.

es decir, como axioma tan infundamentado como irrenunciable”¹².

La ampliación de un núcleo de hechos agrupados bajo los conceptos específicos de *delitos de lesa humanidad* y *delitos contra el derecho internacional humanitario*, o bajo el concepto más general de *graves violaciones a los derechos humanos*, ha permitido la consolidación de un sistema especial para la investigación y el juzgamiento de estos hechos. En sus comienzos, este sistema de protección de los derechos humanos, con sus nuevas burocracias internacionales, sus relaciones diplomáticas y sus sistemas normativos de protección de los Derechos humanos -y sus respectivas agencias de realización judicial-, existía al lado de los “antiguos derechos nacionales”, encargados de la investigación y juzgamiento de los hechos cotidianos de violación de los textos normativos locales. Así, mientras un sistema se encargaba de los “hechos extraordinarios” relacionados con los derechos humanos, el otro mantenía su autonomía para perseguir los “hechos ordinarios”.

¹² PASTOR, Daniel, “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, en: [Nueva doctrina penal, N°. 1, 2005](#), págs. 73-114.

A partir de la irrupción del derecho a la investigación y al castigo como derechos humanos de la víctima en la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales, las diferencias entre los casos de “graves violaciones de Derechos Humanos”, y los llamados “delitos convencionales”, o entre los “delitos ordinarios”, y los “delitos extraordinarios”, tienden a desaparecer hasta ser agrupados todos bajo una idéntica visión “víctimo-céntrica”.

Un defensor entusiasta de esta visión es el profesor Bassiouni. Para él “la obligación de respetar, hacer respetar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario incluye un deber del Estado de prevenir y castigar las violaciones, castigar a los responsables y proveer a las víctimas de igual acceso a la justicia y de la debida reparación”¹³. A partir de esta premisa, el autor propone derribar las distinciones que atomizan el enfoque, separando los supuestos de victimización ordinaria de los supuestos de victimización extraordinaria, para lo cual propone una perspectiva *víctimo-céntrica* que

reemplace a la imperante, dependiente del tipo de conflicto en que la violación se suscita, que tenga en cuenta exclusivamente el dolor de las víctimas. Considera conveniente incluso reformular la definición de los crímenes internacionales, que en su visión deberían depender del sufrimiento experimentado por las víctimas en lugar de estar ligados a la naturaleza del conflicto o al contexto en el que tienen lugar.

Así, lo que hasta el momento era entendido como la existencia de un “doble estándar”¹⁴ en el tratamiento penal de los conflictos sociales ha venido a ser unificado a partir de la generalización de dicho paradigma *víctimo-céntrico*. Las especificidades de contexto, normativas y políticas, que diferenciaban y mantenían la autonomía de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos han venido a ser nivelados con el criterio de que se trata de la misma y única *víctima*.

Al interior de esta estrategia *víctimo-céntrica*, la *humanidad* ha operado como fuente del

¹³GUZMÁN, N., “El neopunitivismo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un pronóstico incierto para el *ne bis in idem* y la cosa juzgada”, en: PASTOR, D., *Neopunitivismo y neoinquisición. Un análisis de políticas y prácticas violatorias de los derechos fundamentales del imputado*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2008, pp. 203-251

¹⁴PASTOR, D., “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?”, en: AAVV, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Georg-August-Universität-Göttingen, Konrad Adenauer Stiftung, 2011, p. 497

derecho. En la misma medida que es el objeto de protección, la humanidad es también el principal factor de ampliación de esta cultura de los derechos humanos. Si los crímenes contra la humanidad lesionan la humanidad, factor común a todos los seres humanos, quiere decir que todos los seres humanos son a la vez víctimas y victimarios potenciales, y que ninguno de ellos se puede sustraer a la fuerza de este *concepto-realidad*. Como lo sostiene el profesor Luban, si los crímenes contra la humanidad lesionan la humanidad de la misma manera que los crímenes contra la paz lesionan la paz, o los crímenes contra la propiedad lesionan la propiedad, habría entonces que identificar esa “humanidad” como el trasfondo último del derecho de la identidad victimizada y de los crímenes de lesa humanidad:

“Humanidad” significa la cualidad de ser humano y la suma de todos los seres humanos. Tomado en el primer sentido, crímenes contra la humanidad sugiere que el rasgo definitorio de estos delitos es el valor que ellos lesionan, a saber la cualidad de ser humano. El derecho distingue tradicionalmente entre delitos contra las personas, delitos contra la propiedad, delitos contra el orden público, delitos contra la moral y otras distinciones semejantes. Aquí, la idea es suplementar la taxonomía tradicional de bienes jurídicamente protegidos –propiedad,

personas, orden público, moral-, añadiendo que tales delitos son crímenes contra la cualidad de ser humano como tal”¹⁵

La propuesta de un tratamiento unificado a las víctimas, independiente de los contextos es defendido con vehemencia por algunos autores, quienes se han mostrado interesados en fortalecer la situación de los ofendidos por delitos “domésticos” ajenos al accionar estatal, sugiriendo una concepción más “holística” de la justicia penal, que consulte la humanidad de la víctima como criterio último para la elaboración de las respuestas penales. Autores como Doak¹⁶, Fletcher o Bassiouni, han entendido que la equiparación propuesta responde a una saludable erosión de las fronteras tradicionales en materia de Derechos humanos, de tal manera que estos ya no sean un asunto exclusivo de ordenamientos y tribunales internacionales si no que permee completamente las jurisdicciones locales, hasta el punto de realizar un único tribunal de los derechos humanos con sedes en todo el mundo.

¹⁵LUBAN, David, *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*, Bogotá, Temis, 2011, p. 6

¹⁶Cfr. DOAK, Jonathan: “The victim and the criminal process: An analysis of recent trends in regional and international courts”, en: *Legal Studies*, vol. 23, 2003

Quienes mantienen esta tesis, suponen implícita o explícitamente la derogación de algunas máximas fundantes de la modernidad jurídica. En primer lugar, la pacificación al interior de las fronteras como condición para la existencia de un derecho penal nacional, encargado de investigar y juzgar hechos cotidianos presentados en el intercambio social, ha sido ahora subsumido por un estado permanente de guerra global, en el que todo hecho conflictivo es un acto de guerra y las víctimas lo son por actos de agresión y barbarie, así sean víctimas de un hurto insignificante en cualquiera de las calles del mundo¹⁷.

En segundo lugar, en un nivel más cultural, este cambio de paradigma en derechos humanos puede ser parcialmente atribuido a una ruptura de la división público-privado pues “actualmente existe un marcado consenso en que la situación de las víctimas de delitos comunes tiene mucho en común con la de las víctimas de delitos estatales o abusos de poder”¹⁸.

En tercer lugar, la creciente fuerza de un derecho de la humanidad, permite advertir un cambio en la filosofía penal de las normas sobre responsabilidad y graduación punitiva. Lo que está en juego es el sufrimiento emocional, que no sólo las víctimas concretas, sino también y especialmente la comunidad entera padece como consecuencia del hecho.

En los sistemas penales contemporáneos el énfasis se ha puesto en las emociones de la comunidad como criterio para la respuesta penal. Se ha dicho que “(...) si el derecho penal capta el sentido de justicia de la comunidad, entonces el daño resultante de la intuición compartida de la comunidad no puede ser ignorado”¹⁹; por el contrario, debe fundar la respuesta penal del Estado y el sentido de la misma.

Pero la gran paradoja de esta reinención del sistema penal a partir de las emociones comunitarias, es que la víctima del delito vuelve a ser expropiada y excluida de la escena de la resolución del conflicto. El individuo victimizado se diluye en esa comunidad potencialmente victimizada, con la

¹⁷Sin importar si se trata de un jefe de Estado que organiza la destrucción de un grupo étnico al interior del Estado, o de la delincuencia por hambre realizada por los eternos excluidos de la ciudadanía y los derechos.

¹⁸*Op.*, cit, p. 364

¹⁹ ROBINSON, Paul y DUBBER, Markus, “El Código Penal Modelo estadounidense: una breve visión general”, en: *Derecho Penal Contemporáneo*, N° 37 octubre-diciembre de 2011, Bogotá, p. 78

fuerza para definir los sentidos y significados de muchas instituciones del derecho de la humanidad. Ese tránsito de la víctima a la comunidad ha sido posible gracias a ciertos movimientos sociales que han funcionado como el instrumento de esa expropiación y exclusión de la víctima concreta.

El progresivo acercamiento entre los sistemas penales nacionales y los internacionales, que ha llevado a la generalización de la visión victimo-céntrica anteriormente esbozada, y a la transformación de los criterios de imputación y respuesta penal, se ha producido inicialmente desde aquellos ámbitos promovidos por los movimientos sociales. La opinión de lo que se debe entender por género, por derechos de los menores, de las comunidades raciales o de grupos étnicos o minoritarios, expropiada por colectivos subordinados a una comunidad internacional que quiere consolidarse como centro indiscutible de poder, ha sido uno de los ejes centrales de esa transformación²⁰.

²⁰Por ejemplo, la parte especial del código penal modelo estadounidense, diseñada en 1961 por una comisión de expertos nombrada para tal fin, ha venido a ser obsoleta pues "La opinión de la sociedad estadounidense en muchos temas sexuales y de género ha cambiado desde que este fuera redactado en la década de 1950 y ahora los modernos códigos estadounidenses suelen adoptar un enfoque neutral de género en la definición de lo qué son los delitos sexuales, ofreciendo mayor preocupación por las víctimas de delitos sexuales y reflejando una mayor sensibilidad a la historia de la victimización sexual de mujeres por parte de hombres. *Ob cit.*, p. 79

Es cierto que en la mayoría de los casos estos dos actores, una comunidad internacional que entiende el castigo como una práctica imprescindible, y los movimientos sociales, marchan por vías contrarias, pero en otras oportunidades se apoyan mutuamente, y en algunos casos más se fusionan como componentes del mismo organismo. Tal vez el protagonismo de los movimientos sociales ayude a entender la contradicción que implica que "las víctimas del poder penal se coaliguen con esa estructura de poder penal con el objeto de utilizarlo como instrumento de reivindicación de su propia calidad de víctima"²¹. Partiendo de las pretensiones retributivas e identitarias de ciertos movimientos sociales, un cierto derecho basado en la *humanidad* de las víctimas, ha permitido la consolidación de un nuevo soberano internacional, dispuesto a consolidarse como centro indiscutible de poder.

2. A manera de conclusión: los peligros de la movilización judicial.

No deja de ser una contradicción que el resurgimiento político de algunos movimientos

²¹ GUZMÁN, N., "El neopunitivismo en la Jurisprudencia ...", *ob. Cit.*, p. 414

sociales se quiera lograr por la vía judicial. Si el objetivo es alcanzar una mayor participación popular en las estructuras políticas y sociales, que el sistema de administración de justicia penal sea el lugar adecuado para lograrla aún requiere de una adecuada justificación, más aún cuando la búsqueda de la apropiación de los fueros judiciales por la sociedad civil²², puede conllevar a un efecto contrario al buscado, en tanto se entienda que la judicialización de los conflictos sea una forma para la despolitización de la sociedad. Y ello, entre otras cosas, por la naturaleza del razonamiento judicial, basado en fórmulas corporativistas que “muestran una profunda desconfianza hacia las preocupaciones de la gente común, un inflado sentido de la superioridad, un desdén por los valores populares, un temor frente a la regla de la mayoría, una confusión entre la capacidad técnica y la capacidad moral, y un *hubris* meritocrático”²³.

²² Una muestra caricaturesca de este *panjudicialismo* puede verse en el documento “Tips para Fiscales para la judicialización de casos de violencia sexual contra las mujeres cometidos en contextos de conflicto armado”, elaborado por la Corporación *Humanas* Colombia, cuyo eslogan introductorio condensa la fuerza punitivista de algunos organismos dedicados a la representación de diferentes derechos e intereses sociales: “¡JUDICIALIZA YA!”. Algunos de los *tips* ofrecidos pasan por la calificación de la violencia sexual como delito de lesa humanidad, para evitar, entre otras cosas, la prescripción de la acción penal, y la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima y en contra del procesado. Disponible en www.corporacionhumanas.org.co (consultado 31-10-2011).

²³ GARGARELLA, Roberto, “El nacimiento del constitucionalismo popular. Sobre *The people themselves*, de

Resulta oportuno recordar con Zaffaroni el peligro que implica la seducción por lo punitivo para la reivindicación de grupos o intereses sociales desfavorecidos:

“(…) los sectores vulnerables, cuando se organizan, reclaman contra la invulnerabilidad de los que se hallan en posiciones hegemónicas. De allí

que desde el poder se procuren interpretaciones limitativas respecto de los posicionados hegemónicamente y extensivas respecto de los ubicados subalternamente; en tanto que desde

el campo de la vulnerabilidad organizada (feminismo, minorías étnicas, religiosas, sexuales, etc.) se procede de modo exactamente inverso. En esta pugna cruzada siempre sale ganando el poder punitivo, pues pese a que ocasionalmente entregue a alguno de sus agentes, por lo general lo hace cuando por efecto de una previa pugna interna del poder hegemónico le ha retirado la cobertura, y el hecho –más allá de la intrínseca justicia- no pasa de un número muy reducido de casos, que sólo tienen un valor simbólico con efecto renormalizador o sedativo, en tanto que los subalternizados, al renunciar al reclamo limitativo para lograr un ilusorio ejercicio de poder

Larry Kremer”, en: <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/gargarel.pdf>, (Consultado 27/01/2015)

punitivo sobre los que lo ejercen, pierden su principal instrumento discursivo. Se trata, respecto de los subalternizados, del embuste de la ilusión punitiva más grave en el marco de la general perversión del discurso punitivo, pues neutraliza sus propios discursos reivindicativos, al sustraerle la consigna de limitación del poder subordinante. Por cierto que de este general fenómeno de pugna cruzada por el embuste punitivo no se debe deducir la esterilidad de todo esfuerzo dogmático por evitar la construcción de conceptos jurídico-penales que agudicen la selectividad estructural del ejercicio del poder punitivo”²⁴.

Una lectura similar puede encontrarse en CANCIO MELLIÁ, para quien

“se advierte la existencia en el debate político de un verdadero *"clima punitivista"*: el recurso a un incremento cualitativo y cuantitativo en el alcance de la criminalización como único criterio político-criminal; un ambiente político-criminal que, desde luego, no carece de antecedentes. Pero estos procesos de criminalización -y esto es nuevo- en muchas ocasiones se producen con coordenadas políticas distintas al reparto de roles tradicional que podría resumirse en la siguiente fórmula: izquierda política-demandas de descriminalización/derecha política-

demandas de criminalización. En este sentido, parece que se trata de un fenómeno que supera, con mucho, el tradicional "populismo" en la legislación penal. Respecto de la izquierda política resulta especialmente llamativo el cambio de actitud: de una línea - simplificando, claro está- que identificaba la criminalización de determinadas conductas como mecanismos de represión para el mantenimiento del sistema económico político de dominación a una línea que descubre las pretensiones de neo-criminalización específicamente de

izquierdas: delitos de discriminación, delitos en la que las víctimas son mujeres maltratadas, etc.. Sin embargo, evidentemente, el cuadro estaría incompleto sin hacer referencia a un cambio de actitud también en la derecha política: en el contexto de la evolución de las posiciones de estas fuerzas, también en materia de política criminal, nadie quiere ser "conservador", sino igual de "progresista" (o más) que todos los demás grupos (= en este contexto:

defensista). En este sentido, la derecha política -en particular, me refiero a la situación en España- ha descubierto que la aprobación de normas penales es una vía para adquirir matices políticos "progresistas". Igual que la izquierda política ha aprendido lo rentable que puede resultar el discurso de *law and order*, antes monopolizado por la

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio R., "El discurso feminista y el poder punitivo", en: Haydeé Birgin (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000.

derecha política, ésta se suma, cuando puede, al orden del día político-criminal que cabría suponer, en principio, perteneciente a la izquierda – una situación que genera una escalada en la que ya nadie está en disposición de discutir de verdad cuestiones de política criminal en el ámbito parlamentario y en la que la demanda indiscriminada de mayores y "más efectivas" penas ya no es un tabú político para nadie"²⁵

De todo este movimiento social de reivindicación de los fueros judiciales, tanto a nivel nacional como internacional, *la justicia* no obtiene la mejor parte, por el contrario, podría afirmarse que la creación excesiva de expectativas judiciales llevará tarde o temprano a la generación de frustraciones sociales que tendrán en el órgano judicial su objeto de desahogo²⁶. Quién sí ha salido fortificado de toda esta transformación es el juez como *figura mediática*²⁷, pues como lo

dice Garapon "Ya no son los grandes agentes del Estado quienes pasan por modernizadores, ni siquiera los intelectuales como a principios de siglo con ocasión del asunto Dreyfus, sino que son los juristas los que se presentan como los nuevos artesanos de lo universal"²⁸. Pero más que del protagonismo de la justicia se trata del protagonismo del individuo, pues el *interés por el hombre ha desplazado el interés por la institución*²⁹.

El renovado papel del juez ha sido posibilitado por el concepto de "conciencia humanitaria"³⁰,

al menos desde que salió de las fronteras de la pequeña ciudad de Atenas. Democracia directa y justicia redentora se apoyan mutuamente; tienen algo de simétrico. La primera rodea la norma para buscar directamente la caución de la opinión pública. La segunda se emancipa de la norma en nombre de una verdad trascendente. La primera convoca a todo el mundo; la segunda, a la inversa, evacúa todo control; la primera sustituye el derecho por el sentido común, la razón por la emoción; la segunda invoca el Estado de derecho contra el derecho liso y llano" (cursiva agregada) GARAPON, Antoine, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, Flor del viento ediciones, Madrid, 1994, p. 71

²⁸ *Ob. cit.*, p. 56

²⁹ "Como en política, se constata una personalización de las instituciones en general. La calidad de una institución parece depender de las cualidades humanas de sus servidores más que de las de sus procedimientos" *ob. cit.*, p. 82

³⁰ Surgida en el seno de la "comunidad internacional", la expresión "conciencia de la humanidad" parece compartir las notas de ambigüedad e instrumentalización propias de la primera. Sobre ello FORCADA BARONA, Ignacio, *Derecho Internacional y Justicia Transicional. Cuando el derecho se convierte en religión*, Universidad de Castilla-La Mancha – Thomson Reuters - Civitas, Navarra, 2011 "En realidad, la expresión "conciencia de la humanidad" pertenece al mismo universo conceptual que su compañera inseparable, la "comunidad internacional". Expresiones abstractas, metafóricas, retóricas, esencialmente contestadas y maleables, de difícil comprobación empírica. En la actualidad, los iusinternacionalistas la usan principalmente en Derecho humanitario, como un artificio retórico con el que pretenden

²⁵ CANCIO MELIÁ, Manuel, ¿"Derecho penal del enemigo"?, en *Derecho penal del enemigo*, CANCIO MELIÁ, Manuel Y JAKOBS, Günther, Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 73. En los mismo términos, cfr. CANCIO MELIÁ, Manuel, "Pena de muerte: paroxismo del derecho penal del enemigo", en *Anuario de Derecho Penal*, 2007, p. 74

²⁶ No es necesario apurar dotes proféticas para sostener esta afirmación, cuando día a día se escucha a la opinión pública atribuir a la *benignidad de los jueces* la causa de todos los problemas sociales. Se les reprocha que no estén a la altura de los tiempos, y que se nieguen a asumir su papel histórico por seguir apegados a caducas previsiones legales y constitucionales.

²⁷ "Esta alquimia dudosa entre *justicia y medios* es muestra de una alteración profunda de la democracia (...) Los medios despiertan la ilusión de la democracia directa, es decir el sueño de un acceso a la verdad libre de toda mediación procedimental. Este sueño es tan antiguo como la democracia,

fundamento místico que convierte al juez en el nuevo sacerdote de la causa humanitaria. Las consecuencias prácticas de esta nueva retórica no siempre son muy claras, pero al menos se sabe que conllevan peligrosos efectos. Además de dividir a la sociedad en dos bloques homogéneos e irreconciliables constituidos por las víctimas y los victimarios, el abuso del discurso humanitarista puede llevar a consecuencias contrarias a las buscadas, pues “en el mejor de los casos, es probable que produzca algo semejante a la compasión fatigada (...) Tal vez es lo que llaman compasión fatigada, el hecho de que nos ponen ante los ojos, todos los días, tal cantidad de sufrimientos humanos, que llegamos a estar adormecidos, hemos empleado ya todas nuestras reservas de piedad, rabia, escándalo, y sólo podemos pensar en nuestro propio dolor de rodilla”³¹.

La cultura de los derechos humanos se encuentra ante una evidente encrucijada, pues sin poder negar los resguardos que supone la judicialización de los derechos, que solo de esa manera pueden ser protegidos en ciertas circunstancias, enfocarse en una visión

subrayar la magnitud, gravedad, vileza e intolerabilidad de ciertas conductas que serían así injustificables en todo tiempo y lugar. Una puerta de servicio por la que reintroducir los devaneos con un derecho natural que les permite vivir la ilusión de la universalidad”, p. 181

³¹ LODGE, David, *Therapy*, Penguin, Londres, 1996, p. 5

exclusivamente judicialista y retributiva puede suponer ciertos peligros de despolitización y fortalecimiento de nuevos poderes globales. Lo cierto es que parece poco estratégico, para la cultura de protección de los derechos humanos, negar la relevancia del escenario judicial, pero también es poco estratégico entregarse a cruzadas punitivas conducidas por una incipiente comunidad internacional.

Referencias bibliográficas

AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, en: *Revista Ius et Praxis* - año 14 - n° 2, 147-207, 2008

CANCIO MELIÁ, Manuel, ¿“Derecho penal del enemigo”?, en *Derecho penal del enemigo*, CANCIO MELIÁ, Manuel Y JAKOBS, Günther, Thomson *Civitas*, Madrid, 2003, p. 73. En los mismos términos, cfr. CANCIO MELIA, Manuel, “Pena de muerte: paroxismo del derecho penal del enemigo”, en *Anuario de Derecho Penal*, 2007

CHRISTIE, Nils, “El derecho penal y la sociedad civil: peligros de la sobrecriminalización”, en: *Memorias XX Jornadas internacionales de derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998

PASTOR, Daniel, “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”,

en: *Nueva doctrina penal*, N° 1, 2005 , págs. 73-114

DOAK, Jonathan: “The victim and the criminal process: An analysis of recent trends in regional and international courts”, en: *Legal Studies*, vol. 23, 2003

EYMERIC, Nicolau, *Manual de inquisidores*, Planeta, Santafé de Bogotá, 1999

FOUCAULT, Michel, *Defender la sociedad. Curso en el College de France (1975-1976)*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006

FORCADA BARONA, Ignacio, *Derecho Internacional y Justicia Transicional. Cuando el derecho se convierte en religión*, Universidad de Castilla-La Mancha – Thomson Reuters - Civitas, Navarra, 2011

GARAPON, Antoine, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, Flor del viento ediciones, Madrid, 1994

GONZÁLEZ, Julio, *Estudios Políticos*, N° 31, Julio-diciembre de 2007, Medellín, pp. 23-42

GUZMÁN, N., “El neopunitivismo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un pronóstico incierto para el *ne bis in idem* y la cosa juzgada”, en: PASTOR, D., *Neopunitivismo y neoinquisición. Un análisis de políticas y prácticas violatorias de los derechos fundamentales del imputado*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2008

LODGE, David, *Therapy*, Penguin, Londres, 1996

LUBAN, David, *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*, Bogotá, Temis, 2011

OROZCO ABAD, Iván, *La justicia transicional en tiempos del deber de memoria*, Temis, Medellín, 2009

PASTOR, D., “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?”, en: AAVV, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, Georg-August-Universität-Göttingen, Konrad Adenauer Stiftung, 2011

ROBINSON, Paul y DUBBER, Markus, “El Código Penal Modelo estadounidense: una breve visión general”, en: *Derecho Penal Contemporáneo*, N° 37 octubre-diciembre de 2011, Bogotá

SNODGRASS GODOY, Angélica, *Una perspectiva “invertida” de la justicia transaccional*. En: Rettberg, Angelika (2005) (comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Universidad de los Andes, Bogotá.

ZAFFARONI, Eugenio R., “El discurso feminista y el poder punitivo”, en: Haydeé Birgin (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000

ZOLO, Danilo, *La justicia de los vencedores: de Núremberg a Bagdad*, Trotta, Madrid, 2007



La minería en Colombia y su filosofía política. ¿Hacia una razón público-privada de Estado?

Por: Etienne Roy Grégoire¹
Luz Marina Monzón²



Introducción: Las funciones políticas ambiguas del lenguaje de derechos humanos³

Los debates sobre el “enfoque de derechos humanos para el desarrollo” giran a menudo en torno a una paradoja: por un lado, el marco de derechos humanos puede usarse para cambiar instituciones – de exclusión, de dominación – caracterizadas por asimetrías de poder; por otro lado, estas mismas instituciones tienen la capacidad de reproducirse usando el marco de derechos humanos. Esta paradoja es particularmente visible en el contexto de las industrias extractivas, donde todas las categorías de actores en contienda (gobiernos, empresas, pueblos indígenas, sociedad civil, ambientalistas, etc.) refieren a los derechos humanos en la búsqueda de objetivos a veces diametralmente opuestos ¿Qué es lo que distingue, pues, entre estos diferentes usos de los derechos humanos? Usando herramientas teóricas desarrolladas por proponentes del “derecho globalizado” y un análisis de las

¹ Candidato al doctorado, Escuela de Estudios Políticos, Universidad de Ottawa y miembro del CIRDIS, Universidad de Québec en Montréal.

² Experta en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, abogada litigante, activista, investigadora en Derechos Humanos, docente en la Universidad de Santo Tomás, Universidad Industrial de Santander y ha sido docente de la Universidad del Rosario en Colombia.

³ Este texto es una traducción actualizada del artículo « Institutionalising CSR in Colombia’s extractive sector: disciplining society, destabilising enforcement? », Canadian Journal of Development Studies / Revue canadienne d’études du développement 38:2 (2017).

políticas colombianas, este capítulo examina la institucionalización de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) en Colombia con el objetivo de ofrecer algunos elementos de respuesta.

El sector extractivo global es una fuente dinámica de normas, de las cuales un buen número están promovidas por el sector privado bajo la rúbrica de la RSC. En la literatura académica, así como en los debates públicos, el enfoque de derechos a menudo se contrapone al carácter voluntario de la RSC (por ejemplo Coumans 2011; Wettstein 2009), una consecuencia lógica del hecho que “la arena de ‘empresas y derechos humanos’ se ha [...] ampliado en medio de enfrentamientos entre un enfoque basado en los derechos para el desarrollo y nociones basadas en el mercado de acceso a los recursos” (Kemp y Vanclay 2013: 86-87).

Sin embargo, también es un hecho que los códigos de RSC han pasado progresivamente a integrar el lenguaje de los derechos humanos y a referir casi sistemáticamente a instrumentos internacionales en la materia;ⁱ al mismo tiempo, se otorga un lugar importante a las medidas voluntarias de iniciativa privada, por ejemplo, en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (ONU 2011b), los cuales

han sido ampliamente aceptados por estados y empresas. ¿Las contradicciones estarán ya resueltas? O será que, como lo sugiere Mayer (2009: 576), los debates sobre derechos humanos y RSC simplemente usan un lenguaje común que oculta las diferencias de fondo?

La tesis de este texto es que la institucionalización de la RSC en Colombia, bajo un supuesto “enfoque de derechos”, forma parte de un proyecto normativo que tiene implicaciones disciplinantes para la sociedad. Este texto también explora la hipótesis que este proyecto normativo podría desestabilizar regímenes existentes de protección de los derechos humanos que crean oportunidades para prácticas emancipadoras. En este sentido cuestiona las interpretaciones optimistas de que la incorporación del lenguaje de derechos humanos en el contexto de la RSC representaría un esfuerzo para reducir la brecha entre las capacidades (y los propósitos) de los estados y las fuerzas del mercado liberadas por la globalización.

Empezamos esbozando los elementos teóricos relacionados con la introducción de un proyecto normativo (la institucionalización de la RSC) en un contexto desde ya marcado por una multiplicidad de ordenes normativos.

Insistimos en la dimensión performativa de este proyecto – i.e. sus impactos políticos históricamente sitiados – en relación con dos temas esenciales: el tipo de articulaciones sociales que implica y su interacción con otros órdenes normativos. Luego, describimos las arenas políticas en las que este proyecto normativo está desplegado, así como la red de espacios institucionales desde la cual emana. En la sección siguiente, discutimos los efectos “disciplinantes” de este proyecto, tomando en cuenta las sinergias que exhibe con lógicas contrainsurgentes y estrategias político-económicas establecidas por paramilitares y sus aliados. Pasamos a examinar la hipótesis según la cual podría desestabilizar regímenes de protección existentes. Concluimos discutiendo si la institucionalización de la RSC puede efectivamente considerarse un intento de “cerrar la brecha” entre la capacidad del estado y las fuerzas de la globalización.ⁱⁱ

Marco teórico: la dimensión performativa de los proyectos normativos

El concepto de performatividad ha sido usado de varias maneras en la filosofía política.ⁱⁱⁱ Aquí lo usamos para insistir en los efectos políticos del lenguaje de derechos humanos en un

contexto histórico particular, en lugar de examinar meramente el contenido referencial de los instrumentos normativos.

Por ejemplo, como lo indica Montesinos Coleman,

Incluso articulaciones expansivas de los derechos pueden servir para encerrar los titulares de esos derechos en el lugar de la violación por *la manera* en

que se afirman los derechos como presentes y *cómo* los sujetos de derechos son definidos y reconocidos. [E]jemplos de derechos humanos en la práctica indican que la exclusión y la desposesión se pueden inscribir en el reconocimiento de los derechos (Montesinos Coleman 2015: 1066 – nuestra traducción).

Por otra parte, la indeterminación *a priori* de “lo humano”, su apertura radical, también confiere un potencial emancipador a los derechos humanos (Montesinos Coleman 2015: 1066; véase también Zagrebelski 2003 y Sieder 2011).^{iv}

El rol ambiguo de los derechos humanos resulta en parte de su ubicación a la junción de los ámbitos políticos y jurídicos: los derechos humanos pueden, al mismo tiempo, representar la codificación de arreglos políticos y constituirse en una plataforma para legitimar nuevas reivindicaciones políticas. Como tal, pueden usarse tanto para abrir procesos políticos como para cerrarlos. Esta dimensión performativa ha sido central en los debates

sobre RSC y derechos humanos y empresas. Mientras algunos argumentan que los derechos se usan para “despolitizar a la política misma” (Douzinas 2007: 102, citado en McKernan y Li 2016: 8), y así cerrar de antemano cualquier cambio político substancial, otros argumentan que el “igualitarismo radical” inherente a los derechos humanos, cuando se inscriben en el ámbito de la gobernanza corporativa, pueden usarse de manera emancipadora. Para McKernan y Li, por ejemplo, los Principios de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas “[extienden] de manera imaginativa el espacio para escenificar reivindicaciones igualitarias”, quebrando a la vez “los dos dogmas del estatismo [y] del legalismo” y ofreciendo así nuevas oportunidades para abrir el proceso político (McKernan y Li 2016: 19).

Inspirándonos en la Escuela de Filosofía del Derecho de Bruselas, este texto contribuye a este debate enfocándose en los tipos de normatividad que apuntalan diferentes usos del lenguaje de los derechos humanos en Colombia. Busca además llevar el debate más allá en el sentido que examina las implicaciones políticas de las intervenciones normativas, no sólo en sí mismas, sino

también la manera en que interactúan con otros órdenes normativos. En efecto, la noción de derecho global se basa en la realización de que

la ley ya no designa simplemente, como en el modelo de soberanía, un marco de referencia [...] dentro del cual las interacciones sociales deben desarrollarse [sino] que se convierte en un asunto en disputa y un medio de acción para los actores, los cuales ya no

sólo juegan en conformidad o no con las reglas, sino que también tratan de crear o modificar las reglas a su ventaja (Frydman 2007: 45).^v

Esta escuela de pensamiento propone examinar “las relaciones *entre* sistemas[,] el avènement de nuevos sistemas institucionalizados de normas, diversos y fragmentados, [y] la desestabilización de los sistemas por las estrategias de los actores” (Frydman y Chérot 2012: 12). Subraya la necesidad de medir empíricamente los efectos de intervenciones normativas o jurídicas que “cruzan [...] fronteras estatales [u] legales, así como fronteras conceptuales, prestando [...] nociones originadas en diferentes sistemas y ramas del derecho, mezclándolas [...] con nuevas instituciones” (Frydman 2007: 42). En este texto analizamos la institucionalización de la RSC como uno de estos fenómenos, en el que el lenguaje de derechos humanos se acopla con diferentes lógicas normativas y

estrategias político-económicas en nombre de la co-regulación. La co-regulación, a su vez, denota un distanciamiento de una regulación institucional basada en la coerción hacia una “regulación económica” basada en incentivos, bajo la cual autoridades públicas y empresas cooperan (Frydman 2004: 231).

En este texto, sin embargo, queremos ir más allá de los usos más comunes de la noción de derecho global, pues además de estudiar la interacción entre sistemas normativos (Frydman y Chérot 2012: 26), interrogamos también la relación dialéctica que establecen con las estructuras fundamentales de las comunidades políticas. En efecto, leyes y normas se relacionan con la regulación, pero también con las articulaciones sociales en su conjunto. Por eso analizamos a la institucionalización de la RSC en los términos de lo que Thomas Berns llama *proyectos normativos* (Berns 2007(51-52), los cuales conllevan “maneras diferentes de considerar la manera en que los comportamientos son constreñidos o regulados” (Berns 2007: 51-52) e implican *sistemas globales de coherencia* “que definen los sujetos y los objetos con los que interactúan” (Berns 2007: 53).

Consideramos entonces que la institucionalización de la RSC es performativa

de dos maneras relacionadas: por un lado, construye actores sociales en función de “sistemas globales de coherencia”; por el otro impacta en las comunidades políticas a través de su interacción dinámica con otros órdenes normativos.

Vinculando tres escenarios políticos colombianos importantes

El caso colombiano es particularmente idóneo para estudiar la función ambigua de los derechos humanos y la interacción de varios proyectos normativos. A partir de la Constitución de 1991, los escenarios políticos y jurídicos en Colombia se caracterizan por la omnipresencia del lenguaje de derechos humanos. Un gran espectro de derechos y libertades está formalmente reconocido; los tratados internacionales de derechos humanos están incorporados al mismo nivel de la Carta (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93); y un gran número de instituciones y mecanismos de exigibilidad han sido establecidos, como por ejemplo la Corte Constitucional. En varias ocasiones, en conjunto con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Constitucional colombiana ha sido movilizada con éxito en casos trascendentes por actores sociales tradicionalmente excluidos de los espacios de

poder (ver: CNMH 2015; y: CNMH 2014: 54). Aunque las estrategias legales pueden ser agobiantes para los actores sociales, se puede afirmar que estos mecanismos han sido usados de manera emancipadora, por ejemplo, por comunidades indígenas y afrodescendientes en relación con la actividad minera (Rodríguez-Garavito 2011; Weitzner 2015).

Abajo ilustramos como la institucionalización de la RSC juega un rol importante en tres “escenarios políticos” en los que el lenguaje de los derechos es significativo. Por ejemplo, la discusión sobre un “pacto social” está obviamente abierta alrededor de “procesos de paz” como los que se están adelantando entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), anteriormente con el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que concluyó en 2006, y con el proceso político-jurídico que llevó a la constitución de 1991. Cabe resaltar, por ejemplo, que el gobierno colombiano actual apunta a una “revolución única en [la] historia republicana [de Colombia]: *la revolución de la paz*” (DNP 2014: 4, énfasis en el original). Paralelamente

a estos procesos, diferentes actores usan estrategias legales para conseguir propósitos antagónicos en relación con el tratamiento de violaciones de derechos humanos. En algunos casos, estas estrategias favorecen los intereses económicos y políticos de grupos paramilitares y sus aliados (Hristov 2009). En otros contextos, han tratado de esquivar espacios de impunidad nacionales acudiendo a jurisdicciones supra-nacionales (Sikkink 1993) o transnacionales (Restrepo Amariles 2008).

El segundo escenario político que evoca y cuestiona el “pacto social” está configurado por el sector extractivo en sí. Este sector se caracteriza por su escala de gobernanza global, la propensión de sus diversos protagonistas por adelantar innovaciones normativas y jurídicas (Frydman y Chérot 2012: 35), la fragmentación de autoridad entre diferentes actores nacionales, locales y transnacionales, así como demarcaciones borrosas, desde el punto de vista de la regulación, entre esferas públicas y privadas, entre ley y contrato, y entre estado y mercado (Hennebel y Lewkowicz 2007: 150). Como indica David Szablowski, es un sector en el cual los Estados que aplican políticas neoliberales – como es el caso de Colombia – han desarrollado “estrategias de ausencia selectiva” en las que delegan efectivamente

“[la] responsabilidad para la mediación social del desarrollo minero” a las empresas mineras (Szablowski 2007: 58). Como se discutirá, la mediación social de la actividad minera en Colombia implica tratar violaciones graves y generalizadas a los derechos humanos.

Estos dos espacios políticos se superponen extensivamente. Una gran parte de la violencia política en Colombia se relaciona con el control territorial (CGR 2013: 19); y para 2012 más de una tercera parte del territorio nacional estaba sujeto a una licencia minera (otorgada o solicitada) o había sido designada como “zona minera estratégica” (CGR 2013: 24).

Como quedará claro, mediante la incorporación del lenguaje de derechos humanos, la institucionalización de la RSC articula estos dos escenarios políticos (los debates alrededor de la minería y los debates alrededor de la paz y los derechos humanos) con un tercero: las relaciones internacionales de Colombia. La sección siguiente describe la manera en que el proyecto normativo de institucionalización de la RSC, a través de una red más o menos estructurada de espacios institucionales, establece sistemas de coherencia político-normativos, define identidades políticas,^{vi} y facilita tipos de relaciones particulares entre los grupos

sociales involucrados en, o impactados por, el conflicto armado y/o las industrias extractivas.

La performatividad de la institucionalización de la RSC: Definiendo actores sociales



Foto: Memorias Antropovisual CC (<https://goo.gl/HZPdrA>)

Como lo documentó de manera contundente la Contraloría General de la República (CGR – una institución fiscalizadora estatal) en un informe del 2013 (CGR 2013), la actividad minera está íntimamente ligada en Colombia a graves problemas de derechos humanos.^{vii} Sin embargo, en años recientes, el sector minero-energético ha aumentado su importancia relativa en Colombia, pasando de 9.7 % del producto interno bruto entre 2006 y 2009 a

11.2 % en el periodo 2010-2013. Dentro de este sector, los hidrocarburos ocupan la parte más importante (52.3 % entre 2010 y 2013). Conforme a la política gubernamental de atracción de la inversión extranjera directa (IED), ésta pasó de US\$4.961 millones en el año 2010 a US\$8.281 millones en el 2013. En 2013 las regalías minero-energéticas representaban 32% de los ingresos corrientes del Estado, incrementando 75.4 % entre 2010 y 2013 (DNP 2014: 175-176).

Con el aumento de la IED, el sector minero-energético ha pasado a ocupar un lugar prioritario en las políticas económicas del gobierno de Juan Manuel Santos, electo en 2010 y previamente ministro de la Defensa bajo el gobierno de Álvaro Uribe entre 2006 y 2009. Así, la “locomotora minera”^{viii} es una pieza clave del Plan Nacional de Desarrollo, enfatizándose la importancia del sector para la financiación de “los programas de gobierno orientados a la construcción de un país en paz” (DNP 2014: 72; 175). En base a esa necesidad el gobierno busca “incentivar la inversión privada” dando “señales claras de políticas públicas a los inversionistas privados [y] ajusta[ndo] la normatividad existente de acuerdo a la realidad del sector” (DNP 2014: 189).

Estas políticas están en continuidad con las políticas de corte neoliberal implementadas desde la década de los ochenta en Colombia, particularmente en el sector minero (véase: CGR 2013: 180-194). En conformidad con el principio “entrada libre” o “*free mining*”, que establece una asimetría importante entre los titulares de los derechos mineros y el resto de actores – incluidas instituciones del estado (Laforce, Campbell, y Sarrasin 2012), la legislación colombiana ratificó en 2001 mediante la ley 685 la designación del sector minero como “de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases”, así como la subordinación de los planes de ordenamiento territorial a los intereses de la autoridad minera y de los titulares de concesiones (CGR 2013: 185; 188). Según la Contraloría General de la República, el código minero también “incluyó artículos que blindaron al sector frente a derechos establecidos en la [Constitución], como los derechos a un ambiente sano, a la vida [y] al trabajo” (CGR 2013: 201).

Es en este contexto que una serie de políticas contribuyen también a una institucionalización de la RSC mediante un modelo de co-regulación público-privado.^{ix} En 2011, el Ministerio de Comercio y Turismo, institución encargada de promover, incentivar y desarrollar, entre otras, estrategias de atracción de inversión, puso en marcha el

“Sistema Nacional de Competitividad”, el cual tiene por propósito facilitar la coordinación entre el sector privado y el estado (VDE 2011). En 2014 el Presidente de la República nombró una Ministra Consejera de Gobierno y Sector Privado (Noticias RCN 2015) incluyendo dentro de sus tareas “armonizar las actividades económicas con las políticas públicas, robustecer la confianza mutua (en la ecuación empresa-sociedad), mejorar el clima para la inversión extranjera y optimizar el aporte de las empresas al desarrollo sostenible” (Acevedo *et al.* 2013: 310). Al mismo tiempo, el gobierno colombiano afirma utilizar un “Enfoque Basado en los Derechos Humanos” y propone que “los Derechos Humanos sean el marco conceptual común para la alianza entre el Estado y el sector privado” y “bajo el cual las empresas adelanten sus acciones de [RSC]” (PPDHDIH 2014: 9; 44; 48, nota 33).

Las diferentes políticas relativas al tratamiento de las problemáticas complejas de derechos humanos que acompañan la actividad extractiva configuran *una red de espacios institucionales* que refieren unos a los otros pero cuya articulación formal queda poco definida, y que se caracteriza por tres elementos complementarios: está saturada por el lenguaje de derechos humanos; se centra en mejorar las relaciones entre empresas extractivas y comunidades aldeanas,

institucionalizando incluso los “compromisos adquiridos” entre empresas y actores de la sociedad civil en materia de RSC; y reconoce a las empresas como actores políticos legítimos y enunciadores, en ciertos casos, de norma.

Estos instrumentos y políticas corresponden a los que Berns describe como “la construcción, la presentación y la designación de un nuevo actor, de una nueva mediación, la empresa [...] que se vuelve así el actor político pleno [en] el marco de una nueva construcción global de coherencia, en el marco del establecimiento de la coherencia entre la economía y los derechos humanos” (Berns 2007: 64-65). En el caso colombiano esta “construcción global de coherencia” se observa en cuatro dinámicas interrelacionadas. Además de la institucionalización de la RSC (1), notamos la enunciación de un rol para la empresa privada en leyes relativas a la reparación de víctimas del conflicto armado y a los procesos de paz (2), la incorporación del lenguaje de derechos humanos en los instrumentos de RSC de las empresas (3) y la movilización de la RSC en las relaciones internacionales de Colombia, sobre todo en la medida en que éstas refieren a temas de derechos humanos (4). Estas dinámicas se entrecruzan en los espacios institucionales descritos a continuación.

En el marco de su política de derechos humanos, por ejemplo, el gobierno ha creado un “Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” mediante el cual se desarrolla el principio de corresponsabilidad (Decreto 4100 de 2011), el cual se traduce en otros documentos oficiales en el reconocimiento del rol de la empresa privada en el desarrollo de la política de derechos humanos (PPDHDIH 2014). El Sistema Nacional de Derechos Humanos se articula a la denominada genéricamente “Ley de Víctimas” (Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y restitución de tierras”), mecanismo de justicia transicional que establece un conjunto de medidas para responder a las víctimas del conflicto armado. Dentro de los principios que orientan la aplicación de esta norma se incluyó “la participación conjunta” (Ley 1448 de 2011, art. 14) en virtud de la cual “el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas” (Ley 1448 de 2011, art. 33). Para implementar la Ley de Víctimas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, busca

“[i]ntegrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos [...] que les asisten a las víctimas” (SNARIV 2015).

A la vez, desde otros espacios institucionales, el gobierno proyecta movilizar herramientas de protección de los derechos humanos como el Sistema de Alerta Temprana^x a favor de la agilización de los proyectos minero-energéticos, pues argumenta que

[I]os atrasos en los proyectos de infraestructura [...] representan un obstáculo para el desarrollo de los proyectos clave del país en términos de infraestructura, minería y energía[.] En ese sentido, y partiendo de una visión de prevención de conflictos, se promoverán los sistemas de alertas

tempranas, tanto para facilitar el proceso de licenciamiento ambiental y de consulta previa como para prevenir conflictos para proyectos que no requieran licencia ambiental (DNP 2014: 200; véase también (PPDHDIH 2014: 37).

Otro espacio institucional está configurado por el Tratado de Libre Comercio Canadá-Colombia (TLCCC)^{xi}, paralelamente al cual se firmó el Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio. Estos informes, entregados por los dos gobiernos a sus respectivos órganos legislativos, deben analizar los impactos de las medidas aplicadas en virtud del TLCCC sobre

los derechos humanos (CTI 2013). En los informes de Colombia se dan varios ejemplos de la aplicación del modelo de co-regulación en el manejo de los problemas de derechos humanos relacionados con minería, y refiere por ejemplo al fortalecimiento de los espacios de diálogo tripartitos y público-privados establecidos en el marco de Sistema Nacional de Derecho Humanos (CTI 2013: 11).

Otro ejemplo, que ilustra a la vez la integración del lenguaje de derechos humanos en las prácticas de RSC de las empresas y su movilización en el marco de las relaciones internacionales es el Comité Minero-Energético en Seguridad y Derechos Humanos (CME), constituido en 2003 como “espacio de estudio, reflexión y recomendación para mejorar el desempeño [de las empresas minero-energéticas] y de las instituciones del Estado colombiano en el respeto de los derechos humanos” (CTI 2013: 16) y en el cual participan ocho agencias del Gobierno colombiano, once empresas del sector minero-energético, un gremio y cuatro embajadas^{xii} (CME 2015).

Además, el gobierno colombiano creó en 2012 una Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, dependencia adscrita al despacho del Ministro de Minas y Energía (MME), con el objetivo de colaborar con las autoridades competentes en la solución de conflictos y la

formulación de estrategias de diálogo y concertación con las comunidades. El MME “acompaña y hace seguimiento a las entidades adscritas y vinculadas del sector minero-energético, para que las empresas nacionales y extranjeras que adelantan actividades en el territorio nacional, den estricto cumplimiento de la normatividad y recomendaciones en [derechos humanos]” (CTI 2013: 14). Sin embargo, enmarca dicha labor al marco de “*compromisos adquiridos* frente a la responsabilidad social empresarial, derecho al trabajo, y a la protección del medio ambiente” (CTI 2013: 16 énfasis añadido) – *i.e.* compromisos adquiridos en el marco de programas de RSC o negociados por las empresas con las comunidades aldeanas. En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el gobierno colombiano también propone “proporcion[ar] instrumentos que faciliten la inclusión y el dialogo social para reforzar la conciencia socio-cultural del impacto que generan los operadores mineros [...] sobre los derechos humanos, prácticas anticorrupción, en procura de la generación de confianza hacia los grupos de interés” (DNP 2014: 191-192).

En 2014 el gobierno colombiano, a través del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (PPDHDIH), publicó sus Lineamientos para

una Política Pública de Derechos Humanos y Empresas (en adelante: Lineamientos para Derechos Humanos y Empresas). Este documento expone el diagnóstico de la situación y los principios de dicha política pública, la cual tiene como propósito “el fortalecimiento del Estado en la gestión de la promoción, vigilancia y remediación de los Derechos Humanos[,] en el ámbito de la actuación empresarial, asegurando la abstención de conductas que conlleven impactos negativos sobre los derechos” (PPDHDH 2014: 34). El proceso refleja, de nuevo, el papel protagónico de la RSC y de las empresas privadas en el marco de las relaciones internacionales de Colombia, pues no solo busca la implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, sino que contó con el apoyo de la cooperación española, de la Embajada Británica y de varios espacios de diálogo público privado con participación diplomática, como el ya mencionado CME (PPDHDH 2014: 4, 10).

Hay que mencionar que los Lineamientos para Derechos Humanos y Empresas contienen varios elementos que contrastan con las políticas mencionadas arriba. Por ejemplo, las opiniones de la sociedad civil recogidas para su elaboración presentan un contraste importante, subrayando deficiencias en

regulación controles y mecanismos de protección (PPDHDH 2014: 26). De manera general, sin embargo, el documento reitera los elementos comunes al conjunto de espacios institucionales que ha sido analizado, llamando al fomento de “ejercicios de discusión multiactor que generen códigos y lineamientos de conducta” (PPDHDH 2014: 45), y promoviendo una “cultura de derechos humanos” para la “promoción del diálogo [...] con el fin de ayudar a la superación de conflictos entre empresas y sociedad civil” (PPDHDH 2014: 39). Dentro de las estrategias se destaca “posicionar el respeto de los derechos humanos como factor de competitividad” (PPDHDH 2014: 44) se incluyen como acciones a desarrollar: “Identificar y visibilizar las oportunidades de trabajo mancomunado entre sector privado y público para la generación de desarrollo y consecución de la paz”, así como, entre otras, “[v]isibilizar y generar oportunidades de acompañamiento por parte del sector privado en las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado del país” (PPDHDH 2014: 48).

Dado lo anterior, resulta particularmente significativo que el gobierno colombiano haya explícitamente amarrado el tren de la paz a la “locomotora minera”. En efecto, para Berns, “la invitación a la responsabilidad de la empresa

debe entenderse [...] como la construcción de una responsabilidad compartida por la totalidad de los actores exteriores a la empresa” (Berns 2007: 65). Además de establecer la empresa como actor político legítimo y central para la realización de un bien público de importancia trascendental (la paz), este sistema de coherencias “escog[e], defin[e] y estructur[a]” en palabras de Berns, “una serie de actores alrededor de [la empresa:] instituciones[,] inversionistas[,] otras empresas, pero también ONGs, la sociedad civil [que interactúan con ella] desde este mismo punto de vista de un interés ampliado” (Berns 2007: 65) – es decir, un interés compartido postulado que alinee los de las empresas y los de la sociedad en su conjunto. Precisamente, los Lineamientos de Derechos Humanos y Empresas “no busca[n] ser una política regulatoria, sino más bien [...] encontrar objetivos comunes y construir puentes entre lo público y privado de forma tal que se apoye el desarrollo del país y la construcción de una paz sostenible y duradera” (PPDHDIH 2014: 8).

Bajo esta perspectiva se entiende con mayor claridad la manera en que, en el documento que establece las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se construyen los problemas, las soluciones y los principales actores involucrados en el sector extractivo.

Así, como reza el documento, “los proyectos del sector minero-energético han presentado dificultades en procesos relacionados con aprobaciones y autorizaciones para la adquisición de predios, procedimientos de consulta previa y trámites ambientales”, lo cual “repercut[e] en el mejoramiento de la infraestructura del país y de la inversión”. Para resolver estos problemas además de “fortalec[er] el diálogo sector público – privado, mediante las mesas de alto gobierno” (DNP 2014: 198),

[s]e promoverá el acercamiento institucional con las comunidades establecidas en las zonas identificadas como potenciales para el desarrollo de proyectos minero-energéticos, de tal manera que éstas conozcan los roles y funciones de las entidades del sector público en relación con el control y fiscalización del desarrollo de los mismos. Se garantizará que las comunidades

dispongan de información legítima, que la gestión social de los proyectos mejore las condiciones de vida de las comunidades y que éstas encuentren, ante el surgimiento de diferencias, mecanismos de negociación o concertación *que pueden incluir* la intervención del Estado, en caso de ser necesario. Lo anterior, *sin*

perjuicio del acompañamiento proactivo de las entidades estatales a los operadores, en el marco de sus competencias y roles (DNP 2014: 199, énfasis añadido).

El hecho que la intervención del Estado en caso de “diferencias” entre operadores mineros

y comunidades afectadas se entienda como *complementario* a los mecanismos de negociación o concertación establecidos por los operadores, y que además dicha intervención se encuentre subordinada a las tareas de acompañamiento a los mismos, ilustra bien el proyecto normativo que se está adelantando: si bien es cierto refiere explícitamente a la regulación de las empresas, performativamente establece a la empresa como principal protagonista del bien común, una intervención definitoria que estructura el rol y la identidad política de los actores sociales que la rodean.

¿Abriendo posibilidades para el disciplinamiento de la sociedad civil?

Pasamos ahora a examinar el tipo de proyecto normativo promovido por la institucionalización de la RSC, analizando las lógicas disciplinantes que tiene para la sociedad. Argumentamos que la lógica subyacente a este proyecto – a pesar de sus constantes referencias a los derechos humanos – mantiene relaciones de coherencia con estrategias que han implicado violaciones a los derechos humanos.

Si el imperativo superior de la paz debe lograrse a través de la actividad minera, y si

los derechos humanos deben protegerse mediante la adecuación del interés general y del interés privado, resulta particularmente preocupante observar por otra parte alineamientos de intereses entre empresas, Grupos Armados Ilegales (GAI) ^{xiii} – especialmente paramilitares – y la fuerza pública que propician violaciones de derechos humanos.

A pesar de su desmovilización oficial en 2006, las organizaciones paramilitares han seguido operando en Colombia bajo nombres diferentes, manteniendo a menudo sus relaciones con la policía y el ejército (Hristov 2009). Además, las organizaciones paramilitares forman parte de poderosas redes que incluyen políticos locales y nacionales, así como miembros de las élites económicas (López Hernández *et al.* 2010). Desde su creación en los años 1980, los paramilitares han jugado en papel importante en el reordenamiento territorial colombiano a favor de estas élites, siendo responsables de la mayoría de sus 6 millones de desplazados internos (Elharawy 2008; IDMC 2016). También establecieron relaciones con empresas transnacionales (véase Restrepo Amariles 2008).

La actividad minera industrial ofrece nuevas oportunidades para los grupos paramilitares en

términos de captación de recursos (independientemente, en principio, de acciones u omisiones por parte de las empresas mismas). Estas oportunidades incluyen extorsión a las empresas, captación de regalías pagadas a gobiernos locales (por extorsión, corrupción o intervención en las elecciones), provisión de “protección”, control de sub-contrataciones y aprovechando la estructura del sector para blanqueamiento de dinero (Massé y Camargo 2012: 6-33). En algunas ocasiones – y otra vez, sin que haya necesariamente conocimiento por parte de las empresas beneficiadas – los paramilitares facilitan la llegada y las operaciones de empresas mineras mediante el desplazamiento forzado de población, amedrentamiento a opositores y control de las fuerzas laborales, etc. Como lo indican Massé y Camargo,

[l]a renuencia y el rechazo de las comunidades locales a la puesta en marcha de proyectos extractivos a gran

escala en sus territorios o las manifestaciones sociales en contra del impacto social y ambiental de las empresas [...] parecen haber movilizado a actores armados ilegales a enfrentar a la movilización social como estrategia para facilitar el trabajo de las empresas (Massé y Camargo 2012: 25).

En cuanto a las Fuerzas de Seguridad, el estado colombiano “ha previsto que funcionarios de alto rango fortalezcan su sincronía con las empresas” y destina

aproximadamente cinco mil efectivos para garantizar la seguridad de la infraestructura de más de un centenar de empresas (Massé y Camargo 2012: 34). En varios casos, acuerdos privados han sido firmados entre empresas minero-energéticas y las Fuerzas Armadas, en el marco de los cuales la empresa paga por los servicios de protección. En este contexto, notan, “comunidades locales [...] suelen relacionar [la presencia de las fuerzas de seguridad] con la protección de los intereses de las grandes empresas extractivas y no con la defensa de su seguridad en medio del conflicto armado que los aqueja” (Massé y Camargo 2012: 35).

A esto se suman la creación de unidades de élite de las Fuerzas Militares encargadas de “proteger el subsuelo” (Massé y Camargo 2012: 35) y operaciones de inteligencia y control por parte del Ejército, ostensiblemente, para la captura de GAI que explotan minerales (Massé y Camargo 2012: 35). Al respecto, varios estudios de caso realizados en Colombia permiten sospechar que el ejército en no pocas ocasiones confunde blancos legítimos con civiles que se oponen a la minería industrial, especialmente mineros artesanales o a pequeña escala, con consecuencias nefastas (ver: Mining Watch Canadá *et al.* 2009: 27-37; Massé y Camargo 2012: 36-37).

En el contexto colombiano, se puede entonces argumentar que la lógica normativa de la RSC establece fácilmente relaciones de coherencia con lógicas contrainsurgentes ejecutadas por las fuerzas de seguridad o los paramilitares.^{xiv} Puede resultar no solo impidiendo al estado regular al sector extractivo mediante la aplicación de leyes, pero también en la formulación de una suerte de “razón de Estado público-privada”, redefiniendo entonces positivamente la noción de bien común. Esta lógica presenta a la minería – tal como está ya definida en el código minero colombiano – como esencial para el interés común. Como resultado, los oponentes a la minería se convierten en segmentos de población merecedores de sanción. Y en efecto, varios informes de las Naciones Unidas resaltan los riesgos a los que se enfrentan en Colombia aquellos que se niegan a compartir un “interés ampliado” con las empresas y que consideran que la locomotora minera más bien ha de descarrilar el tren de la paz (ONU 2014a: 9; 2014b: 19 y 2015: 20-21).

¿Una desestabilización de los regímenes de exigibilidad?

Como lo argumentamos arriba, la integración del lenguaje de los derechos humanos mediante el proceso de institucionalización de

la RSC corresponde a lógicas disciplinantes que derivan en violaciones de derechos humanos; pero ¿puede considerarse un esfuerzo para reemplazar y repeler “las emociones y la moralidad que habitan [...] las reivindicaciones de derechos” (Berns 2009: 14)? ¿Contribuye a desestabilizar el régimen de exigibilidad, cerrando espacios para prácticas jurídicas emancipadoras?

Aunque nos parece revelador que ningún documento gubernamental consultado en el marco de esta investigación haga referencia alguna a la abundante jurisprudencia constitucional pertinente reseñada el año anterior por la Controlaría General de la República (CGR 2013: 23-57), el tipo específico de interacción entre los regímenes de exigibilidad y la institucionalización de la RSC queda por estudiarse con mayores detalles.

Parece ser, sin embargo, que dos definiciones opuestas de la identidad política se proyectan sobre la sociedad colombiana. La Constitución colombiana establece que los fines esenciales del estado son, entre otros, “garantizar la efectividad de los derechos[;] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación[;] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia

de un orden justo” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2). Por otra parte, como lo argumenta Montesinos Coleman, bajo la lógica subyacente a la institucionalización de la RSC, “el sujeto de derechos se ve reducido al estatuto de ‘parte interesada’, un segmento funcional de la población [...] cuya mera existencia implica la inevitabilidad del proceso de acumulación” (Montesinos Coleman 2013: 182). Según estas dos identidades opuestas, los miembros de la sociedad pueden ser vistos como sujetos políticos y titulares de derechos definidas, por un lado, o como actores que afectan la funcionalidad de la locomotora minera por el otro. En consecuencia, dos lógicas parecen determinar el uso del lenguaje de los derechos humanos: los derechos humanos pueden referir a la preservación de la dignidad humana; o pueden verse como un factor de competitividad.

Debe elucidarse entonces si el uso de los derechos humanos en el contexto de “la superposición de responsabilidades” entre Estado y empresas (PPDHDIH 2014: 30) efectivamente socava el entendimiento constitucional de “los derechos”. Nuestro examen preliminar indica que los dos marcos normativos no coexistan sin algunas fricciones. Identificamos dos fuentes de fricción: la noción de efectividad y la fusión de los intereses

privados y públicos, con la consecuencia del colapso de la distinción entre las esferas legales y económicas.

En cuanto a la primera, la RSC corresponde también a prácticas de gobernanza en las que las reivindicaciones de legitimidad se formulan primariamente en función de la eficacia de las normas (Berns 2011: 159; Supiot 2005: 227). Así, el enfoque sobre medidas voluntarias en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos se legitima en parte por la ineficacia constatada de un modo de gobernanza global fundamentado en la soberanía estatal, con su énfasis sobre derechos exigibles: “La causa última de la difícil situación de los derechos humanos en relación con las empresas reside en las lagunas de gobernanza debidas a la globalización, que han surgido entre el alcance y los efectos de las fuerzas y actores económicos, por una parte, y la *capacidad* de las sociedades para gestionar sus consecuencias adversas, por la otra” (ONU 2008: 3; énfasis añadido). Una formulación similar puede encontrarse en los Lineamientos colombianos para Derechos Humanos y Empresas (PPDHDIH 2014: 36). La centralidad de la eficacia en el proyecto normativo de la RSC está bien ilustrada en el énfasis puesto en la promoción de mecanismos privados de

reparación no judiciales, tanto en los Principios Rectores (ONU 2011b: 28) como en los Lineamientos colombianos (PPDHDIH 2014: 49).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional plantea claramente la posibilidad de un conflicto entre el principio de eficacia y el principio de un bien común definido constitucionalmente al señalar que

el posible conflicto entre la efectividad de [los principios de eficacia, economía y celeridad] de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado [debe resolverse] en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado (Sentencia C-035/99, citada en: CGR 2013: 39).^{xv}

En cuanto a la segunda fuente de tensión – la fusión de los intereses públicos y privados - la CGR se refiere al principio constitucional cuando argumenta que

[la minería debe sujetarse a] cierta jerarquía y subsidiaridad de derechos entre los fundamentales, los comunitarios, los de propiedad del suelo, las expectativas de derecho sobre el uso del subsuelo y la subsecuente expropiación del suelo, los de restitución de tierras de víctimas sujetos a licencia minera (CGR 2013: 19).

Más fundamentalmente, sin embargo, Berns sugiere que

paradójicamente, [la RSC] corresponde a una suerte de afirmación oficial [...] de auto-restricción mutua de parte de las instituciones y de las empresas, donde el liberalismo solamente mantenía dos discursos abiertamente paralelos y heterogéneos (la economía y el derecho) sin buscar su reconciliación [; así, la RSC] elimina efectivamente esta distinción constitutiva del liberalismo (Berns 2007: 74).

Una posible consecuencia del desvanecimiento de la distinción entre el interés público y el interés privado es que echa a perder los referentes ideológicos y las categorías conceptuales, profundamente anclados en la filosofía política moderna, que permiten identificar la corrupción como categoría política y jurídica.^{xvi}

De manera interesante se ha notado que “si se toman en perspectiva las indicaciones obrantes en cada instrumento [de RSC implementado en Colombia], no reviste mayor grado de dificultad encontrar pautas de *hard law* [...] que permitan vincular de forma directa a las empresas” (Acevedo Guerrero *et al.* 2013: 327). Esto llama a preguntarse si la institucionalización de la RSC no podría considerarse como un intento de ablandar las normas “duras”. Habría entonces de considerar la RSC “no como una forma inacabada [o complementaria] de derecho, sino como una elusión tan definitiva como posible del derecho” (Berns 2007: 73).

Conclusión

Nuestro análisis ilustra la omnipresencia del lenguaje de derechos humanos en el contexto de la institucionalización de la RSC en Colombia y establece que ésta se ubica a la junción de varios escenarios político-legales dominantes. Lo anterior nos lleva a insistir sobre los impactos amplios de los proyectos normativos que acompañan a la actividad minera – impactos que van mucho más allá de la regulación del sector extractivo. Creemos que esto abre un interesante campo de investigación sobre las sinergias e interferencias entre múltiples proyectos normativos, ordenes jurídicos y estrategias económico-políticas.

Hemos querido rebasar el análisis del impacto del lenguaje de derechos humanos y su impacto sobre las prácticas de RSC para subrayar las lógicas normativas que apuntalan la institucionalización de la RSC y sus efectos históricamente situados. Hemos entonces querido iluminar los esquemas de coherencia que conectan este proyecto normativo con el disciplinamiento de la sociedad, y hemos explorado su interferencia potencial con los mecanismos instituidos para exigir los derechos humanos.

En los territorios mineros colombianos, al menos dos tipos de normatividad se vislumbran por debajo del uso del lenguaje de derechos humanos, sea que éstos radiquen en la dignidad humana o que se conciban como factor de competitividad. De acuerdo con esta última concepción, el enfoque de derechos proferido en el contexto de la institucionalización de la RSC va de la mano con el reconocimiento de las empresas como actores políticos legítimos, como actores centrales en la búsqueda de la paz y como legítimos depositarios de autoridad para manejar conflictos y violaciones a los derechos humanos relacionados con sus actividades. Además, postula una fusión del interés general y del de las empresas extractivas. En el contexto histórico específico estudiado, mientras este nuevo bien común ayude a alinear los intereses de organizaciones paramilitares, de empresas y de las fuerzas de seguridad, es coherente con prácticas que buscan disciplinar la sociedad mediante violaciones a los derechos humanos.

Una nueva razón público-privada de Estado parece estar emergiendo a través de este proyecto normativo, cuyo enfoque es abrirle el paso a la locomotora minera.

Vale la pena subrayar que este proceso histórico mantiene un grado de apertura. Algunos actores de sociedad civil, por ejemplo,

podrían hacer un uso emancipador de algunos elementos de los Lineamientos para Derechos Humanos y Empresas. Sin embargo, nuestro estudio no permite retratar *a priori* la institucionalización de la RSC en Colombia como la búsqueda de una “solución” a la “laguna de gobernanza” entre la capacidad (y los propósitos) del Estado y las fuerzas de la globalización, o sea, como un intento de movilizar estas fuerzas para la realización de los derechos humanos. Al contrario, nuestro análisis permite entender la institucionalización de la RSC como una estrategia de gobernanza que corresponde a ciertos intereses – intereses que probablemente se verían afectados por una aplicación estricta de la noción de “Estado social de derechos” tal como la define la Constitución colombiana de 1991 (art. 1).

En otras palabras, la institucionalización de la RSC podría muy bien verse como el uso estratégico de las limitaciones impuestas por la globalización sobre los estados para promover una especie de “soberanía público-privada”, asociada a su propio tipo de normatividad disciplinante y a su propia versión de la Razón de Estado, con dos propósitos posibles: por un lado, liberar ciertos actores (élites económicas, etc.) de los requerimientos impuesto por la regla de derecho; y por el otro, restringir los espacios ~~los espacios~~ políticos provistos por

los mecanismos de exigibilidad de derechos, impidiendo así acciones emancipadoras de parte de sectores marginados y vulnerables de la sociedad.

Bibliografía

- Acevedo Guerrero, Javier Alejandro, Ruth Zárate Rueda, y William Fernando Garzón Ruíz. 2013. “Estatus Jurídico de La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) En Colombia.” *Dikaion* 22 (2): 303–32.
- Austin, John L. 1975. *How to Do Things with Words*, 2nd edition. Cambridge: Harvard University Press.
- Berns, Thomas. 2007. “Si les entreprises ont une âme.” In *Responsabilités des entreprises et corégulation*, by Thomas Berns, Pierre-François Docquir, Benoît Frydman, Ludovic Hennebel, y Gregory Lewkowicz, 51–78. *Penser le droit*; 6. Bruxelles: Bruylant.
- . 2009. *Gouverner sans Gouverner. Une Archéologie Politique de La Statistique*. *Travaux Pratiques*. Paris: Presses Universitaires France.
- . 2011. “L’efficacité comme norme.” *Dissensus*, no. 4.

Butler, Judith. 1990. *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. New York : Routledge.

CGR. 2013. Minería En Colombia. Fundamentos Para Superar El Modelo Extractivista. Dirigido por Luis Jorge Garay Salamanca. Bogotá: Colombia, Contraloría General de la República.

CME [Comité Minero Energético de Seguridad y Derechos Humanos]. 2015. "CME Colombia." <http://cmecolombia.co/>.

CNMH. 2014. Desaparición Forzada Tomo IV Balance de La Acción Del Estado Colombiano Frente a La Desaparición Forzada de Personas. Dirigido por Luz Marina Monzón. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.

———. 2015. "El Derecho a La Justicia Como Garantía de No Repetición." Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Coumans, Catherine. 2011. "Occupying Spaces Created by Conflict: Anthropologists, Development NGOs, Responsible Investment, and Mining." *Current Anthropology* 52 (S3): S29–S43.

———. 2014. "Brief on Concerns Related to Project-Level Non-Judicial Grievance Mechanisms" Prepared for the Expert Meeting: *Sharing Experiences and*

Finding Practical Solutions Regarding the Implementation of the UNGP's Effectiveness Criteria. The Hague: Mining Watch Canada. http://www.miningwatch.ca/sites/www.miningwatch.ca/files/brief_on_njgms_access_meeting_april_2014_final.pdf.

CTI [Comité de Trabajo Interinstitucional]. 2013. "Segundo Informe Anual del 'Acuerdo En Materia de Informes

Anuales Sobre Derechos Humanos Y Libre Comercio Entre La República de Colombia Y Canadá." Bogotá: República de Colombia, Comité de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento del Impacto del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá.

DNP [Departamento Nacional de Planeación]. 2011. "Prosperidad Para Todos: Más Empleo, Menos Pobreza Y Más Seguridad - Bases Del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014." República de Colombia, Departamento Nacional de Planeación.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Bases%20PND%202010->

- 2014%20Versi%C3%B3n%205%2014-04-2011%20completo.pdf.
- . 2014. “Todos Por Un Nuevo País: Paz Equidad Educación - Bases Del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.” República de Colombia, Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PreNSA/Bases%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo%202014-2018.pdf>.
- Douzinas, Costas. 2007. *Human Rights and Empire: the Political Philosophy of Cosmopolitanism*. New York: Routledge.
- Elharawy, Samir. 2008. “Violent Paths to Peace? Rethinking the Conflict-Development Nexus in Colombia”. *Colombia Internacional* 67 (ene-jun): 84-100.
- Frydman, Benoît. 2004. “Coregulation: A Possible Model for Global Governance.” In *About Globalisation. Views on the Trajectory of Mondialisation*, dirigido por B. De Shutter y J Pas, 227–42. Brussels: Brussels University Press.
- . 2007. “Stratégies de responsabilisation des entreprises à l’ère de la mondialisation.” In *Responsabilités des entreprises et corégulation*, por Thomas Berns, Pierre-François Docquir, Benoît Frydman, Ludovic Hennebel, y Gregory Lewkowicz, 1–50. Penser le droit ; 6. Bruxelles: Bruylant.
- Frydman, Benoît, y Jean-Yves Chérot. 2012. *La science du droit dans la globalisation. Rencontres de théorie du droit. Collection “Penser le droit”*; 15. Bruxelles: Bruylant.
- Hennebel, Ludovic, y Gregory Lewkowicz. 2007. “Corégulation et responsabilité sociale des entreprises.” In *Responsabilités des entreprises et corégulation*, por Thomas Berns, Pierre-François Docquir, Benoît Frydman, Ludovic Hennebel, y Gregory Lewkowicz, 147–226. Penser le droit ; 6. Bruxelles: Bruylant.
- Hristov, Jasmin. 2009. “Legalizing the Illegal: Paramilitarism in Colombia’s ‘Post-Paramilitary’ Era”. *NACLA Report on the Americas* (July/August): 12-19.
- IDMC [Internal Displacement Monitoring Centre]. 2016. “Global Internal Displacement Database: Colombia”. <http://www.internal-displacement.org/database/country?iso3=COL>.
- Kemp, Deanna, y Frank Vanclay. 2013. “Human Rights and Impact Assessment: Clarifying the Connections in Practice.” *Impact Assessment and Project Appraisal* 31 (2): 86–96.

- Laforce, Myriam, Bonnie Campbell, y Bruno Sarrasin (ed.). 2012. *Pouvoir et Régulation Dans Le Secteur Minier. Leçons À Partir de L'expérience Canadienne*. Laval: Presses de l'Université du Québec.
- López Hernández, Claudia, Corporación Nuevo Arcoiris, Congreso Visible, Dejusticia, Grupo Método, y Misión de Observación Electoral, eds. 2010. *Y Refundaron La Patria... De Cómo Mafiosos Y Políticos Reconfiguraron El Estado Colombiano*. Bogotá: Debate.
- Martínez Martínez, Faustino. 2009. "Reseña: ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil*. Ley, Derechos, Justicia, 5a. Ed., Trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2003, 156 Pp ." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 42 (124): 417–25.
- Massé, Frédéric, y Johanna Camargo. 2012. "Actores Armados Ilegales Y Sector Extractivo En Colombia." V informe. Bogotá: CITPax y el Observatorio Internacional DDR – Ley de Justicia y Paz.
- Mayer, Ann. 2009. "Human Rights as a Dimension of CSR: The Blurred Lines Between Legal and Non-Legal Categories." *Journal of Business Ethics* 88 (4): 561–577. doi:10.1007/s10551-009-0315-6.
- McKernan, John y Yingru Li. 2016. "Human rights, accounting, and the dialectic of equality and inequality." *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, 29 (4).
- Mining Watch Canadá, CENSAT Agua Viva, e Inter Pares. 2009. "Tierras Y Conflicto. Extracción de Recursos, Derechos Humanos Y La Responsabilidad Social Empresarial: Compañías Canadienses En Colombia." Ottawa: Inter Pares, Mining Watch Canadá, CENSAT Agua Viva.
- Montesinos Coleman, Lara. 2013. "The Making of Docile Dissent: Neoliberalization and Resistance in Colombia and Beyond." *International Political Sociology* 7 (2): 170–187. doi:10.1111/ips.12016.
- . 2015. "Struggles, over Rights: Humanism, Ethical Dispossession and Resistance." *Third World Quarterly* 36 (6): 1060–75.
- Noticias RCN. 2015. "Santos Reestructura Presidencia Para Su Segundo Mandato." Noticias RCN, 13 de agosto. <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/presidente-santos-reestructura-presidencia-republica-su-segundo-mandato>.
- ONU. 2008. "Protect, Respect and Remedy: A Framework for Business and Human

- Rights. Report of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, John Ruggie.” A/HRC/8/5. United Nations, Human Rights Council.
- . 2010. “Informe Del Relator Especial Sobre La Situación de Los Derechos Humanos Y Las Libertades Fundamentales de Los Indígenas, James Anaya. Adición: La Situación de Los Pueblos Indígenas En Colombia: Seguimiento a Las Recomendaciones Hechas Por El Relator Especial Anterior.” A/HRC/15/37/Add.3. Ginebra: United Nations, Human Rights Council.
- . 2011a. “Informe Del Relator Especial Sobre La Situación de Los Derechos Humanos Y Las Libertades Fundamentales de Los Indígenas, James Anaya. Industrias Extractivas Que Realizan Operaciones Dentro de Territorios Indígenas O En Proximidad de Ellos.” A/HRC/18/35. Ginebra: United Nations, Human Rights Council.
- . 2011b. “Informe Del Representante Especial Del Secretario General Para La Cuestión de Los Derechos Humanos Y Las Empresas Transnacionales Y Otras Empresas, John Ruggie. Principios Rectores Sobre Las Empresas Y Los Derechos Humanos: Puesta En Práctica Del Marco de Las Naciones Unidas Para ‘proteger, Respetar Y Remediar.’” A/HRC/17/31. Ginebra: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos.
- . 2014a. “Informe Anual de La Alta Comisionada de Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos. Adición: Situación de Los Derechos Humanos En Colombia.” A/HRC/25/19/Add.3. Ginebra: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos.
- . 2014b. “Report on Observations to Communications Sent and Replies Received by the Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, James Anaya. Addendum: Observations on Communications.” A/HRC/27/52/Add.4. Ginebra: United Nations, Human Rights Council.
- . 2015. “Report of the Special Rapporteur on the Situation of Human Rights Defenders, Michel Forst. Addendum: Observations on Communications Transmitted to

- Governments and Replies Received.” A/HRC/28/63/Add.1. Ginebra: United Nations, Human Rights Council.
- PPDHDIH [Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario]. 2014. “Lineamientos Para Una Política Pública de Derechos Humanos Y Empresas.” Bogotá: República de Colombia, Presidencia de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. http://www.derechoshumanos.gov.co/Obervatorio/Publicaciones/Documents/2014/140724-lineamientos-politica_web.pdf.
- Restrepo Amariles, David. 2008. “Judicialising Transnational Corporations in a Global Legal Order: The Chiquita Affair in Colombia.” *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies* 2 (2): 1–21.
- Sieder, Rachel. 2011. “‘Emancipation’ or ‘regulation’? Law, Globalization and Indigenous Peoples’ Rights in Post-War Guatemala” 40 (2): 239–65.
- Sikkink, Kathryn. 1993. “Human Rights, Principled Issue-Networks, and Sovereignty in Latin America.” *International Organization* 47 (3): 411–41.
- SNARIV. 2015. “Acerca de La Unidad.” República de Colombia, Sistema Nacional de Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas. Accessed July 29. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/acerca-de-la-unidad/snariv>.
- Supiot, Alain. 2005. *Homo Juridicus. Essai Sur La Fonction Anthropologique Du Droit*. Paris: Seuil.
- Szablowski, David. 2007. *Transnational Law and Local Struggles: Mining Communities and the World Bank*. Oxford; Portland: Hart Publishing.
- VDE [Viceministerio de Desarrollo Empresarial]. 2011. “Política de Desarrollo Empresarial: La ‘política Industrial’ de Colombia.” República de Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Viceministerio de Desarrollo Empresarial. <http://www.mincit.gov.co/minindustria/de-scargar.php?id=62206>.
- Weitzner, Viviane. 2015. “Nosotros Somos Estado. Contested Legalities in Decision-Making about Extractives Affecting Ancestral Territories in Colombia.” In *LASA*, 34. San Juan, Puerto Rico.

Wettstein, Florian. 2009. “Beyond Voluntariness, Beyond CSR: Making a Case for Human Rights and Justice.” *Business and Society Review* 114 (1): 125–52.

Zagrebelski, Gustavo. 2003. *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*. 5a. ed., De Marina Gascón. Madrid: Trotta.

Norma y jurisprudencia

Constitución Política de Colombia. 1991. Asamblea Constituyente. Bogotá.

Decreto 4100 de 2011 (“*Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones*”). 2011. Ministerio del Interior. Bogotá.

Ley 1448 de 2011 (“*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”). Congreso de la República. 2011. Bogotá.

Sentencia C-035 de 27 de enero de 1999. 1999. Corte Constitucional. Bogotá.

ⁱ Para convencerse, se puede consultar al sitio del Human Rights and Business Resource Center (www.business-humanrights.org).

ⁱⁱ Referimos a la citación famosa del Representante Especial John Ruggie – discutida abajo: “[T]he root cause of the business and human rights predicament today lies in the governance gaps created by globalization – between the scope and impact of economic forces and actors, and the *capacity* of societies to manage their adverse consequences” (ONU 2008: 3, énfasis añadido).

ⁱⁱⁱ Adaptado de la lingüística, donde refiere a una elocución realizada para producir *efectos* en lugar de *describir* (Austin 1975: 6), la performatividad ha sido usada y popularizada notablemente por la filósofa política y teórica del género Judith Butler. Según Butler, los “actos de palabra” son performativos en la medida en que los sujetos y las identidades no preexisten, sino que son efectos de las prácticas discursivas (Butler 1990: 18).

^{iv} Zagrebelski considera que la naturaleza maleable del derecho permite la integración de valores nuevos y heterogéneos y permite a las sociedades deshacerse de interpretaciones dogmáticas heredadas del pasado (véase Martínez Martínez 2009: 419). Sieder, por su parte, considera que “sistemas legales e interacciones con la ley pueden [...] entenderse como sitios contestados de sentido en los que ideales y valores dominantes proveen el marco para contestar y adelantar entendimientos y prácticas alternativos [...] [L]a ley está siendo negociada y transformada constantemente en una dinámica dialéctica entre acciones hegemónicas y contra-hegemónicas” (Sieder 2011: 242).

^v El contexto de la globalización es indudablemente pertinente aquí aun tomando en cuenta, como lo nota Sieder, que los procesos descritos por Frydman y Chérot no son nuevos. Sieder argumenta, sin embargo, que han sido exacerbados por “el pluralismo legal crecientemente complejo generado por la globalización económica y legal [así como] la fragmentación acelerada y el descentramiento de la soberanía estatal como resultado de [...] las políticas neoliberales que promueven la externalización siempre más importante de las funciones del gobierno” (Sieder 2011: 242).

^{vi} En este texto, usamos la definición de identidad política propuesta por Szablowski: “[la ley] es [...] a la vez un obstáculo y un recurso para los actores sociales en sus esfuerzos para conseguir sus propósitos. La ‘identidad política’ [refiere] a la manera en que órdenes legales juegan estos papeles facilitadores o restrictivos” (Szablowski 2007: 303).

^{vii} En particular la Contraloría teme de que “se esté frente a procesos de captura y reconfiguración cooptada de instituciones del Estado por parte de empresas transnacionales y/o domésticas, legales, grises (que actúan entre la legalidad y la ilegalidad) y abiertamente ilegales[,] con el agravante de que la búsqueda por el acaparamiento del suelo y el subsuelo se puede convertir en uno de los principales factores, si no en el más importante, en la generación y profundización de conflictos y violencias, nuevos y recreados, durante las

próximas décadas en el caso de un país como Colombia en el que se ha reproducido una incesante lucha por el dominio territorial con miras al ejercicio del poder político y económico, a través de múltiples modalidades ilegales e ilegítimas, pero no excluyentes de otras de índole aparentemente legal” (CGR 2013: 19). Ver también (Mining Watch Canadá, CENSAT Agua Viva, and Inter Pares 2009).

^{viii} Las Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 identifican 5 “locomotoras” que “lideran el crecimiento económico de Colombia”, incluyendo la “locomotora minera” que tendría un “papel crucial” (DNP 2011: 53).

^{ix} Según Frydman, la co-regulación denota un alejamiento de la regulación institucional basada en coerción hacia una “regulación económica” basada en incentivos en el marco de la cual autoridades públicas y empresas privadas cooperan (Frydman 2004: 231).

^x El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo constituye “un mecanismo importante de identificación y prevención de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario[.] Mediante el SAT, la Defensoría del Pueblo acopia, verifica y analiza información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas” (ONU 2010: 6).

^{xi} Canadá es la mayor fuente de Inversión Directa Extranjera en el sector extractivo colombiano. Según datos de la Cámara de Comercio Colombo-Canadiense, 82 % de las 70 empresas canadienses que operaban en Colombia en 2013 pertenecían al sector minero-energético (CTI 2013: 29-41)

^{xii} Gobierno: Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Policía Nacional; Empresas: Anglo American, AngloGold Ashanti, Asociación Colombiana de Petróleo, Cerrejón, Ecopetrol, Equion, Ecooro, ISA, Isagen, Oxy, Río Tinto, Talisman; Embajadas: Estados Unidos, Reino Unido, Países Bajos, Canadá (CTI 2013: 16).

^{xiii} El término “Grupos Armados Ilegales” se usa a menudo para referir sin distinción a grupos guerrilleros, bandas criminales o grupos paramilitares pos-desmovilización. Sin embargo, cada uno de estos grupos funciona bajo lógicas políticas muy diferentes. En relación con el sector extractivo, también priorizan estrategias diferentes. Mientras una discusión de estas diferentes lógicas políticas y estrategias rebasa el marco de este capítulo, debe notarse que nuestro argumento se relaciona más particularmente a las organizaciones paramilitares.

^{xiv} Y en efecto Berns compara el proyecto normativo de la RSC con las prácticas de guerra contrainsurgente: “[E]n el marco de las reflexiones sobre las nuevas formas de guerra o de intervenciones militares [...] se observa un desplazamiento del enfoque: ya no más sobre el frente que separa los

enemigos, como en la guerra clauzwitziana, sino la población. Este cambio pasa por la valorización de un conjunto de técnicas heredadas de las prácticas de guerra coloniales y contrainsurgentes [...] cuyo problema fundamental [...] es la conquista de ‘los corazones y las mentes’ de las poblaciones, es decir, precisamente lo que se debía considerar como [...] imposible y sin interés en el marco de reflexiones centradas en la soberanía – sino peligroso por la confusión que instaura en cuanto al estatuto de los blancos de guerra” (Berns 2011: 159-160).

^{xv} Es de notar que la tensión que puede existir entre el imperativo de eficacia que ampara a ciertas innovaciones normativas y la compatibilidad de éstas con los derechos de las víctimas de violaciones implicando empresas no son particulares a Colombia. Por ejemplo, los órganos de las Naciones Unidas siguen sin resolver, en el caso de mecanismos de reparación no judiciales implementados directamente por empresas, si la inmunidad jurídica que ciertas empresas buscan garantizar mediante estos mecanismos constituye un objetivo compatible con la Responsabilidad de Respetar enunciada para las empresas en los Principios Rectores (véase: Coumans 2014: 7).

^{xvixvi} La corrupción, como lo subrayan Massé y Camargo, potencia numerosas y graves afectaciones a los derechos humanos y es, ya de por sí, difícil de enfrentar en el sector minero-energético colombiano (Massé and Camargo 2012: 41-42).



> **Eventos**

**Próximo Coloquio político
“Democracia, Derechos Humanos y
Paz”**



**El Observatorio Derechos Humanos y Paz
del Instituto Popular de Capacitación IPC**

**Se complacen en invitarla y/o invitarlo al Coloquio político
"Democracia, Derechos Humanos y Paz":**

Tema
**Arquitectura de los Acuerdos de la Habana
Una lectura desde los derechos humanos en contexto**

**Fecha: 13 de septiembre, 2017
Hora: 7,30 am – 11 am.**

**Lugar: Auditorio de CONFIAR Calle 52 (Av. Primero de Mayo) No. 49-40
(Media cuadra abajo del Ed. Coltejer)**

Favor confirmar asistencia: Tel 5698420.



Consulta la relatoría del coloquio político de julio, que tuvo como tema la situación de la secretaría de seguridad de la Alcaldía de Medellín y la posible creación de vice alcaldías por parte de la Gobernación de Antioquia: <https://goo.gl/dazi2R>

**XVI Congreso Internacional
Sobre integración regional, fronteras y
globalización en el continente
americano**



Más información

Ana María Arboleda Botero
Directora de Eventos
Contáctica Comunicaciones
Firma Operadora
Tel: (57-4) 444 21 54 ext: 114
Cel: 3005323628
Medellín - Colombia

ana.arboleda@contacticacomunicaciones.com

Página web del Congreso:

<https://goo.gl/NBjRFH>

**Taller Pre-congreso
Experiencias de paz en
Antioquia: un
acercamiento en clave de
territorio
Observatorio de Derechos
humanos y Paz del Instituto
Popular de Capacitación (IPC)**

Recuperando que el *XVI Congreso internacional sobre integración regional, fronteras y globalización en el continente americano*, a realizarse en Medellín-Colombia, representa la posibilidad de juntar esfuerzos, experiencias y trayectorias de personas de toda América Latina y de otras partes del mundo, participantes de históricos y reconocidos congresos e integrantes del Gt Clacso. Y, además, que se dará en un contexto de pos-acuerdos del gobierno colombiano con las Farc, el inicio de diálogos con el Ejército de liberación nacional (ELN) y la plena campaña presidencial; lo cual será la oportunidad para abordar estas coyunturas desde una perspectiva global, el Observatorio de Derechos humanos y Paz del Instituto Popular de Capacitación (IPC), ha considerado pertinente potenciar las dinámicas previas al Congreso ofreciendo un Taller sobre Experiencias de paz en Antioquia en clave de territorio.

Objetivos generales

. Fortalecer el vínculo movimientos sociales-academia.

. Posibilitar algunas aproximaciones a las organizaciones sociales locales, visitas a

terreno y espacios de interlocución para el intercambio de experiencias en perspectiva global.

Dinámica del taller

Fecha: 17 de octubre de 2017
Lugar: Paraninfo de la Universidad de Antioquia y otros espacios de la ciudad

Actividades

8:00 a.m. Ritual de bienvenida.

8:20 a.m. Experiencias de paz en Antioquia: un acercamiento en clave de territorio.

10:00 a.m. Refrigerio y desplazamiento a la Comuna 4 Aranjuez.

10:30 a.m. Experiencia. Corporación cultural para el desarrollo Arlequín y los juglares.

12:00 p.m. Almuerzo colectivo.

1:00 p.m. Desplazamiento a la Comuna 3 Manrique.

1:30 p.m. Experiencia: Fundación Sumapaz.

2:30 p.m. Conversatorio. Recuperando lo vivido.

3:45 p.m. Cierre y desplazamiento al lugar de la inauguración del Congreso

Metodología de trabajo

El Taller comporta características básicas como: el nomadismo; la socialización directa de las experiencias de paz, por parte de sus integrantes; la construcción colectiva y

pluriversal de comprensiones que procuren, la problematización y el despliegue de horizontes; y el tejido de complicidades y solidaridades, a partir de miradas y opciones pensadas desde diversas coordenadas del Continente.

Por consiguiente se potenciará, a partir de preguntas claves las cuales se construirán con los colectivos que acompañaran cada momento; preguntas que fungirán como dispositivos de dinamización del pensamiento y de las conversaciones que se tejerán en cada espacio a visitar, siempre intentando recoger al final de cada conversación unas ideas fuerza que puedan ser consideradas en las discusiones puntuales de los múltiples espacios del Congreso.

Así mismo, el Taller se piensa como un nicho de tejido que facilite que las cuarenta personas que se inscriban, con un tiempo de antelación prudente, tengan acceso a una carpeta con materiales escriturales y visuales que les faciliten construir una postura y una mirada para vivir el taller.

Las grabaciones del Taller se convertirán en textos escritos y gráficos que puedan ser publicados y socializados en diversos medios físicos y virtuales.

Inscripciones

Cupo máximo: 40 personas
Fecha de inicio: 17 de agosto
Fecha de cierre: 17 de septiembre o antes si se completa el cupo máximo de participantes.

Para inscribirse, favor enviar un correo a Marta Cardona López a: mcardona@ipc.org.co manifestando su interés de participar en el Taller.

Colectivo coordinador

Jorge Diego Sierra
Juan Esteban Jaramillo
Marta Cardona López

Observatorio Derechos humanos y Paz
Instituto Popular de Capacitación —IPC—
Calle 52 No. 49-28 Piso 11
Edificio Lonja de Propiedad Raíz
PBX (57) (4) 5698420 Ext.: 105
observatorio@ipc.org.co
Medellín, Colombia



> Libro recomendado

**Informe Semestral Sobre la Situación de las
y los Defensores de Derechos Humanos en
Antioquia 2017-1.**

¿Para que la Paz no nos cueste la Vida, hagamos posible la Paz!



Coordinación Colombia Europa Estados Unidos - CCEEU

Nodo Antioquia

2017-1

Descarga la publicación aquí:
<https://drive.google.com/file/d/0B-9B1H51WKtzQ1dQS1dhb21IT3M/view>

Las opiniones expresadas son de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente representan la opinión del Instituto Popular de Capacitación -IPC-.

**Observatorio Derechos Humanos y Paz
Instituto Popular de Capacitación - IPC**

Investigadores en residencia: Ariel

Gómez, Carlos Zapata, Hernando Londoño, Jairo Bedoya, José Girón, Luz Dary Ruiz, Pablo Emilio Angarita, Marta Cardona, Jorge Salazar, Julián Muñoz, Jorge Ceballos, Sara Yaneth Fernández Moreno, Andrés Mauricio Soto.

Investigadores: Jorge Diego Sierra Arroyave (Coordinador Observatorio), Juan Esteban Jaramillo Giraldo.

Autores: Etienne Roy Grégoire, Luz Marina Monzón, David Enrique Valencia Mesa, Observatorio de derechos humanos y paz.

Edición: Sirley Muñoz Murillo. | **Diseño:** Hernán Franco Higueta.

Publicación apoyada por



Dirección: Calle 52 No. 49 - 28, Interior 1101 Edificio La Lonja de Propiedad Raiz Medellín, Colombia. | **Teléfono:** (57 4) 569 84 20 | **Correo:** observatorio@ipc.org.co



Este obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).